

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores.

Los anuncios y toda clase de avisos se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.—Vacante de una plaza de Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. José Francisco Gutiérrez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Arévalo á inscribir un certificado de comutación de bienes y reducción de cargas de una capellanía.

Ministerio de la Guerra:

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de la Deuda pública.—Extravío de una carpeta resguardo de intereses.

Disponiendo que desde 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo los valores que expresan, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de intereses de los mismos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Amieva (Oviedo).

Dirección general de Administración.—Relaciones de mezos de las provincias que se expresan, comprendidos en el sorteo supletorio celebrado en Septiembre último.

Dirección general de Administración.—Subasta para la construcción de un pabellón para consultorios en el Hospital de la Princesa de esta Corte.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando haber ocurrido en Veracruz varios casos de fiebre amarilla.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para el régimen y gobierno de los Archivos del Estado.

Subsecretaría.—Anunciando nueva subasta de las obras de reparación de la iglesia de Nuestra Señora de la Antigua en Valladolid.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan.

Dirección general de Obras públicas.—Trasladando al día 27 de Enero próximo la subasta de concesión del tranvía eléctrico de San Sebastián á Tolosa.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Orense.—Subasta de acopios para conservación de carreteras.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.—Subasta para el arriendo de las hierbas, cañas y brozas del lago de la Albufera.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Bando relativo á la rectificación del empadronamiento general.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta de suministro de ranchos para los presos pobres de las cárceles de Valencia.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de los Archivos del Estado, cuyo servicio está encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS ARCHIVOS DEL ESTADO

cuyo servicio está encomendado
al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios
y Arqueólogos.

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y GOBIERNO DE LOS ARCHIVOS

Artículo 1.º Los Archivos que se hallan á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se dividen en tres clases, á saber:

- Archivos generales.
- Archivos regionales.
- Archivos especiales.

Art. 2.º Se considerarán como Archivos generales los que contengan documentos referentes á la Nación en general, y su valor histórico y su número sean de gran importancia. Son Archivos generales el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y el de Indias.

Pertencen á la segunda clase los que contienen documentos que se refieren á una sola región ó á uno de los antiguos reinos de España. Son de esta clase el de la Corona de Aragón, el de Valencia, el de Galicia y el de Mallorca.

En la tercera clase hallarse comprendidos los que pertenecen á un Centro, instituto ó dependencia de la administración activa, considerándose tales el Archivo de la Presiden-

cia del Consejo de Ministros y los de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Gobernación, de Agricultura y Obras públicas, y de Instrucción pública y Bellas Artes, el de la Dirección general de la Deuda, los universitarios y los provinciales de Hacienda.

Art. 3.º Corresponde á los Jefes de los Archivos generales y regionales la dirección científica, técnica y administrativa de los establecimientos á su cargo, con arreglo á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren para su régimen y organización.

Art. 4.º En los Archivos generales habrá una Junta de gobierno formada por el Jefe, los dos empleados de mayor categoría y el Secretario.

Art. 5.º El Jefe deberá oír á esta Junta:

a) En cuantas reformas se juzguen necesarias para el buen régimen de los Archivos.

b) En la inversión de la cantidad asignada para material científico.

c) En la imposición de las penas en que puedan incurrir los empleados facultativos por faltas cometidas en el servicio.

d) En la publicación de los Catálogos.

e) En toda reforma de detalle que la experiencia aconseje respecto de la catalogación y ordenación de los índices, siempre que no se separe sustancialmente de las instrucciones generales redactadas por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

f) Para toda medida de restricción que deba adoptarse en el servicio público, encaminada á la mejor conservación del material científico y no prevista en el presente reglamento.

Para tales acuerdos se solicitará la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual les dará carácter general si lo estima conveniente.

Art. 6.º La Junta de gobierno deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y podrá concurrir á ella con voz, pero sin voto, cualquier encargado de Sección cuyo parecer estime el Jefe que debe oírse.

Art. 7.º En las sesiones ordinarias de la Junta de gobierno, el Habilitado, llamado al efecto, dará cuenta de la situación económica del Archivo, así en lo referente al material científico como al de oficina y escritorio, y el Secretario de las órdenes y comunicaciones recibidas del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de los trabajos realizados por el personal facultativo y de cuantos asuntos estime el Jefe que debe conocer la Junta.

Art. 8.º Las actas de estas Juntas se extenderán en un libro especial é irán firmadas por el Secretario, con el V.º B.º del Jefe.

En los demás establecimientos en que no existan Juntas de gobierno, los Jefes llevarán un libro, que se denominará «Memorias del Archivo», en el que anotarán, por orden cronológico, cuanto tenga importancia para la historia del mismo.

Art. 9.º En los Archivos especiales corresponde á sus Jefes la dirección técnica del establecimiento, con sujeción á las reglas dictadas por la Junta facultativa del Cuerpo, y la dirección administrativa conforme á las que dicten los Jefes de los departamentos, centros, dependencias ó Institutos á que el Archivo pertenezca.

Art. 10. En los Archivos de los Ministerios, las horas de oficina serán las que los Ministros ó Subsecretarios señalen; en el Archivo de la Deuda, las que el Director general determine; en los Archivos universitarios, las que señale el Rector, y en los provinciales de Hacienda, las que ordenen los Delegados respectivos.

Art. 11. Sin perjuicio de que los Archivos estén abiertos para el servicio del público y de los departamentos, centros ó dependencias todas las horas reglamentarias, podrán los Jefes de los mismos aumentar las horas de trabajo cuando los servicios de catalogación lo exijan.

Art. 12. En todos los asuntos de régimen administrativo, los Archivos de la tercera clase se someterán á las reglas que se dicten por los Jefes de los departamentos ó centros á que aquéllos pertenezcan.

CAPÍTULO II

PERSONAL FACULTATIVO

Art. 13. Sobre las obligaciones generales de los empleados facultativos que prestan servicios en los Archivos del Estado se observará lo dispuesto por el reglamento vigente del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Jefes de los Archivos.

Art. 14. El Jefe del Archivo Histórico Nacional tendrá la consideración de Director del mismo.

Los Jefes de los Archivos son responsables del régimen y disciplina en los establecimientos que tienen á su cargo; de la manera cómo se ejecutan los trabajos de clasificación, ordenación y catalogación; de la buena conservación del material científico, de la regularidad y acierto de la administración y del buen orden en el servicio, de suerte que el público pueda utilizar las riquezas que aquéllos atesoran, pero con las precauciones necesarias para evitar extravíos ó deterioros.

Art. 15. Los Jefes de los Archivos serán responsables de que los catálogos se redacten con toda exactitud y de que por ninguna causa sufran retraso.

Art. 16. Trimestralmente darán parte á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos de los trabajos realizados por el personal facultativo, expresando circunstanciadamente lo hecho por cada empleado.

Asimismo darán cuenta de las certificaciones expedidas, número de buscas practicadas y concurrencia de lectores á la sala del público.

Art. 17. A principio de cada año remitirán además á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria sobre los trabajos hechos en el respectivo establecimiento; incremento del material científico, expresando la procedencia de los nuevos fondos; progresos en los catálogos é índices, y reformas que sean necesarias, añadiendo á estos datos los que suministre la estadística del servicio público en las salas de lectura, donde las haya, y el número de certificaciones y copias expedidas, y de pedidos hechos por los Centros respectivos.

Art. 18. Dispondrán todo lo relativo á la adquisición de material científico, oyendo á la Junta de gobierno.

Art. 19. Podrán negar la entrada en el Archivo, por un plazo máximo de tres meses, á las personas que por haber alterado el orden en él, por deterioros hechos en documentos ó en el mobiliario, ó por otras causas análogas, se hagan merecedoras de aquella medida, sin perjuicio de exigirles por los medios oportunos la reparación del daño causado.

Art. 20. Compételes además:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones vigentes relativas al servicio del Archivo.

b) Distribuir el personal facultativo del modo más conveniente, teniendo en cuenta las aptitudes individuales, y, siempre que sea posible, la categoría que los funcionarios disfruten en el Cuerpo.

c) Comunicarse directamente, en cuantos asuntos conciernan al respectivo establecimiento, con el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Jefes de los Archivos especiales sólo podrán comunicarse directamente con el referido Ministerio en los asuntos de carácter técnico: en los demás, lo harán por conducto de las Autoridades de quienes inmediatamente dependan, á no ser que hubieran de alzarse de las resoluciones de éstas en cosas que afecten al cumplimiento de los reglamentos é instrucciones del Cuerpo.

d) Amonestar á los empleados que falten á sus deberes, pudiendo suspender de sueldo hasta por tres días á los facultativos y por ocho á los administrativos que sean de la plantilla del Cuerpo, dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, é instruyendo el oportuno expediente cuando proceda.

De las faltas que cometieren los empleados administrativos y subalternos que se hallen agregados á los establecimientos sin pertenecer á la plantilla de los mismos, se dará cuenta á sus Jefes para que les impongan el castigo que merezcan.

e) Nombrar Habilitado para el cobro y custodia de las cantidades consignadas para material científico, cuyos pagos le corresponde ordenar.

f) Nombrar Secretario cuando las necesidades del servicio lo exijan y lo permita el número de empleados facultativos del establecimiento, participando este acuerdo á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

De los Secretarios.

Art. 21. En todos los Archivos generales, y en los demás cuando el servicio lo exija, habrá un Secretario nombrado por el Jefe de entre los empleados facultativos.

Art. 22. Corresponderá á los Secretarios de los establecimientos:

a) Llevar todos los registros de índole administrativa, excepto los de contabilidad, que llevará el Habilitado, si este cargo recayese en empleado distinto.

b) Conservar ordenadamente los papeles de la Secretaría del establecimiento y tener á su cargo la Biblioteca del mismo, á no ser que por la importancia y el mayor servicio de ésta, el Jefe creyese deber confiarla á otro empleado del Archivo.

c) Expedir las certificaciones que se soliciten y el Jefe

mande dar, relativas á los documentos ó expedientes que se custodien en el establecimiento ó que se remitan con dicho objeto por los Centros administrativos.

d) Redactar la correspondencia oficial conforme á las instrucciones que reciba del Jefe.

Art. 23. Además de los deberes propios de su cargo, los Secretarios de los establecimientos desempeñarán los servicios facultativos que el Jefe les confie.

De los encargados de Sección.

Art. 24. Los encargados de las Secciones en los Archivos serán responsables ante el Jefe del establecimiento de la escrupulosa observancia de las disposiciones reglamentarias en el servicio que desempeñan.

Art. 25. Confrontarán, previo decreto del Jefe, los inventarios de documentos que tengan entrada en el Archivo, y pondrán en aquéllos su conformidad si resultasen exactos, ó consignarán á continuación los errores ó omisiones que contengan.

Art. 26. Clasificarán los fondos con arreglo á las instrucciones que reciban del Jefe, y los enlazarán y catalogarán.

Art. 27. Expondrán al Jefe los defectos que notasen en la catalogación, y le harán cuantas observaciones consideren pertinentes al buen orden de los servicios que les están confiados.

Art. 28. Revisarán los trabajos que bajo su inmediata dirección ejecuten los empleados que tengan á sus órdenes.

Art. 29. Los encargados de Sección facilitarán al público, previa autorización del Jefe, los datos y noticias que se les pidan y sean de dar, tomándose el tiempo indispensable para hacer las investigaciones necesarias cuando no pudiesen satisfacer en el acto sus demandas.

Art. 30. Comunicarán al Jefe del Archivo trimestralmente los datos necesarios para la estadística que ha de enviarse á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y al fin de cada año los indispensables para la Memoria que se ha de elevar á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 31. Si la urgencia de realizar determinados trabajos en una Sección exigiera la cooperación temporal de empleados adscritos á otra, el Jefe del Archivo podrá disponer de ellos en la forma que tenga por conveniente.

CAPÍTULO III

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Del Habilitado.

Art. 32. Corresponde al Habilitado del Archivo llevar las cuentas del material científico y administrativo del mismo.

Art. 33. El Habilitado no pagará ninguna cuenta que no lleve el V.º B.º del Jefe.

Art. 34. Llevará un libro diario de «Debe» y «Haber», en que hará los asientos de las cantidades que perciba y las que abone.

Art. 35. Trimestralmente dará cuenta al Jefe de la inversión del material ordinario, y con respecto á las cantidades que perciba para «demás gastos», las justificará dentro de los plazos fijados por la ley de Contabilidad.

Art. 36. Todos los meses presentará en la Junta de gobierno un balance de estado de fondos.

Art. 37. Si el Habilitado es empleado del Archivo, no podrá considerarse por ello dispensado de atender á los demás trabajos que temporal ó permanentemente le sean confiados por el Jefe.

Auxiliares escribientes.

Art. 38. Es obligación de éstos copiar con el mayor esmero y corrección los catálogos, los inventarios, las papeletas de índice redactadas por los empleados facultativos y las certificaciones, comunicaciones y copias que se expidiesen.

Art. 39. También se ocuparán en los demás trabajos de Secretaría, atenderán cuando fuere necesario al servicio público y obedecerán las órdenes del Jefe del Archivo y del de la Sección á que se hallen adscritos.

Celadores.

Art. 40. Son deberes de los Celadores:

a) Vigilar de continuo á los lectores, recorriendo la sala de lectura, y no sentándose sino cuando el corto número de concurrentes y su proximidad al sitio en que se coloquen les perraitan vigilarlos sin levantarse.

b) No ausentarse de la sala sino con permiso del Jefe de la misma, quien será responsable de lo que, por falta de la conveniente vigilancia, pueda entre tanto ocurrir.

c) Cuidar, bajo la más estrecha responsabilidad, de que en la sala del público se observen escrupulosamente las prescripciones reglamentarias.

d) Procurar que los documentos, libros, estampas, etc., no sufran deterioro alguno, y que ningún lector salga de la sala sin restituir al encargado de la misma los documentos que haya recibido.

e) Alcanzar y servir los documentos y legajos que el Jefe del Archivo ó el encargado de la sala de lectura les pidan, y restituirlos á sus armarios cuando se hubiese despachado la consulta.

f) Denunciar al Jefe toda transgresión de las disposiciones de este reglamento cometida por cualquier lector, y expulsarle de la sala si aquél lo estimara justo.

Art. 41. Se considerará que cometen grave falta los Celadores que durante las horas de servicio, y mientras haya público, se distraigan en la sala leyendo periódicos ó libros, ó turben de algún modo el silencio que en ella debe reinar.

Art. 42. En los establecimientos donde no haya Celadores, prestarán este servicio el Conserje ó los Porteros.

Conserjes.

Art. 43. Corresponde á los Conserjes:

a) Conservar las llaves del Archivo y las de las diversas salas del mismo cuya custodia les está confiada.

b) Atender á los gastos menores del establecimiento con las cantidades que al efecto les adelantarán los Habilitados, y rendir mensualmente cuenta justificada de su inversión.

c) Dirigir é inspeccionar la limpieza de las salas y poner en conocimiento del Jefe las faltas que advirtiere en este servicio.

d) Cuidar de que un cuarto de hora antes de abrirse al público el Archivo se halla terminada la limpieza en todas sus salas.

e) Asegurarse diariamente por sí mismo, al terminar el servicio, de que todas las puertas y ventanas se hallan bien cerradas, de que no queda persona alguna dentro del establecimiento y de que los caloríferos (cuando los hubiere) y las luces quedan enteramente apagadas; advirtiéndole que los Conserjes serán responsables de los contratiempos y perjuicios que puedan derivarse de su negligencia en el cumplimiento de este deber.

f) Velar por la buena conservación del mobiliario, dando cuenta inmediata al Jefe de los deterioros que en aquél advirtiere.

g) Vigilar escrupulosamente para que el personal á sus órdenes cumpla y haga cumplir dentro de sus atribuciones á los concurrentes al Archivo las prescripciones reglamentarias.

h) No ausentarse del Archivo por motivo alguno durante las horas de servicio sin expresa autorización del Jefe ó de quien haga sus veces.

i) Dar la hora de salida al público y á los empleados.

Porteros y Ordenanzas.

Art. 44. Son deberes de los Porteros:

a) Hacer la limpieza del establecimiento y demás trabajos de análoga índole bajo la dirección del Conserje.

b) Trasladar los legajos de unas á otras salas ó de unas á otros armarios cuando el Jefe lo ordenase.

c) Sellar los libros y documentos que se les mande.

d) Llevar á su destino los pliegos, cartas, libros, etc., que el Jefe les ordene.

e) No sostener con los empleados facultativos ni con los concurrentes al establecimiento conversaciones ajenas al servicio del mismo.

f) Acompañar y vigilar á las personas que, competentemente autorizadas, visiten el establecimiento.

g) No ausentarse durante las horas de oficina sin autorización expresa del Jefe ó de quien por el momento haga sus veces.

Art. 45. La descortesía de los Porteros con los concurrentes al Archivo, la falta de respeto á los superiores y el abandono de la debida vigilancia, la negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes, y, en general, en el de las órdenes recibidas del Jefe, se consideran faltas graves.

Bomberos.

Art. 46. En los establecimientos donde haya servicio de incendios, corresponderá al Bombero mantener en aptitud de funcionar las bombas que tenga el establecimiento.

A este fin, cada quince días pasará revista minuciosa á los atalajes y enseres destinados á dicho servicio, procurando engrasar las mangas cuando sea necesario.

Art. 47. El Jefe, para cerciorarse del buen estado de los aparatos, los hará funcionar cuando lo estime conveniente, exigiendo las responsabilidades y castigando en caso necesario las faltas que provengan de negligencia ó descuido.

Art. 48. Cuando el Bombero sea á la vez Ordenanza del Archivo, alternará con los que tengan este cargo en el común servicio á que se les destina.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN FACULTATIVA

Catálogos.

Art. 49. Para la buena organización técnica de los Archivos deberá haber en ellos:

a) El cuadro de clasificación de fondos.

b) Un inventario general, que lo constituirán los inventarios parciales de entrega de los fondos que se reciban en el Archivo.

Cuando en alguna Sección no haya inventarios de entrega, se suplirán éstos por los catálogos que se hayan formado posteriormente. Estos inventarios se colocarán por orden cro-

nológico, y llevarán la signatura de los papeles á que se refieran.

c) Un inventario topográfico que indique el lugar que los libros, documentos y legajos ocupan en los estantes y en las salas.

d) Un catálogo que exprese el contenido de cada legajo y su numeración correlativa dentro de cada serie, expresando su signatura.

e) Un índice que individualice cada documento ó expediente, determinando la materia de que trata.

Las cédulas de este índice se clasificarán por orden cronológico, topográfico, alfabético ó de materias, según la índole de los papeles y con arreglo á las instrucciones que dicte la Junta facultativa del ramo.

f) Un catálogo de procedencias, cuando éstas sean muy numerosas.

g) Un catálogo de los libros manuscritos que contenga cada Sección.

Art. 50. El inventario general se guardará bajo llave, que tendrán el Jefe ó el Secretario, donde lo hubiere. De este inventario se sacarán copias, cuando sea necesario, para los encargados de Sección.

Art. 51. Además de los catálogos é índices enumerados, se formarán los índices auxiliares que sean necesarios para la más fácil busca de los documentos.

Art. 52. En los Archivos en que la calidad de sus fondos lo permita, habrá también catálogos especiales.

Art. 53. Los documentos que lleven sello pendiente ó de placa se separarán de sus respectivas procedencias para formar con ellos una Sección especial, que se denominará *Sigilografía*, colocando en lugar del documento que lleve el sello, un tarjetón que indique el contenido de aquél y su nueva signatura.

Art. 54. Por ningún motivo se separará el sello del documento á que pertenece.

Art. 55. En los Archivos generales y regionales se llevará un índice, en el que consten las personas que han estudiado el documento, expresando el nombre del lector, su patria y profesión, la fecha en que hizo el estudio, si el documento fué copiado total ó parcialmente, y si fué confrontado con otros ó simplemente examinado.

Se consignarán además cuantas noticias puedan recogerse sobre las publicaciones en que el manuscrito haya sido en alguna forma utilizado.

Art. 56. Este índice estará formado por cédulas sueltas, ordenadas por signaturas y encuadradas con encuadración mecánica. Cuando la obra ó colección manuscrita conste de dos ó más volúmenes, se destinará una cédula á cada uno de ellos.

Se dará por terminada la cédula cuando se pueda hacer constar en ella con toda exactitud la publicación en que el manuscrito haya sido dado á luz íntegramente.

Art. 57. Los Archivos que posean colecciones de sellos, de estampas sueltas, de dibujos originales, de facsímiles, de documentos, de mapas ó planos sueltos, de fotografías y demás objetos análogos, deberán tener catálogos especiales de ellos.

Art. 58. Los Archivos que tengan catálogos impresos pondrán ejemplares de ellos á disposición del público.

Con permiso del Jefe del establecimiento, podrá también consultar el público los catálogos manuscritos encuadrados.

Los catálogos en cédulas sueltas sólo podrán ser manejados por los Archiveros, y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga la mano en ellos persona ajena al Archivo.

Art. 59. Los catálogos manuscritos fuera de uso se conservarán en la Secretaría del Archivo, sin que por ningún pretexto se inutilicen.

Colocación y numeración de los fondos.

Art. 60. En todos los Archivos los libros manuscritos deberán colocarse por tamaños, pero sin separar por motivo alguno volúmenes pertenecientes á una misma colección, numerándolos todos por medio de etiquetas dobles, colocadas una en la parte inferior del lomo y otra en la parte superior de la primera guarda de cada volumen.

La numeración será correlativa dentro de cada una de las series en que el Archivo se halle distribuido.

Art. 61. Los pergaminos y documentos de las colecciones diplomáticas se conservarán encuadrados ó en cajas.

Todos los demás papeles se guardarán en legajos que, adaptándose al tamaño y forma del documento, se dividirán en 4.º, folio y gran folio.

Art. 62. Los legajos y libros se colocarán en los armarios por series numeradas de abajo á arriba y de izquierda á derecha.

Art. 63. Los Jefes de los Archivos, ateniéndose á las condiciones del local, de la estantería y á la naturaleza de los fondos, podrán adoptar otra colocación que responda á las necesidades del establecimiento, pero sujetándose siempre á lo que en las instrucciones se determine.

Art. 64. Las colecciones importantes de libros, manuscritos y documentos regalados ó legados á los Archivos con la condición expresa de que han de conservarse reunidos con el nombre del donante ó del testador, sólo se instalarán en sala independiente cuando, sobre haberla disponible, basta la colección á llevarla por entero.

En otro caso, se fijarán tarjetones con el nombre que se desee, sobre los estantes que aquéllos ocupen.

Art. 65. Cuando por causas inevitables sea forzoso cambiar la colocación ó variar las signaturas de los libros, documentos ó legajos, se formará una concordancia rigurosamente exacta de las signaturas antiguas y las nuevas.

Estas listas de concordancia se conservarán con el mayor cuidado en un registro especial.

Art. 66. A fin de facilitar las investigaciones, comprobaciones y citas, y de prevenir en lo posible el peligro de mutilación á que en manos de los lectores los manuscritos pueden hallarse expuestos, todos los volúmenes de esta clase que ya no lo estén y los documentos de los legajos cuya importancia lo requiera, deberán ser foliados con el mayor esmero.

En la primera guarda del libro ó en el interior de la carpeta del legajo se consignará el número de folios ó de documentos que aquéllos contienen, y las particularidades que ofrezca la foliación cuando ésta no sea perfectamente regular.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Registros.

Art. 67. En todos los Archivos, además de los libros de Contabilidad, se llevará uno de registro de entrada y salida de comunicaciones oficiales, otro de las actas de la Junta de gobierno, otro de actas de visita de inspección, otro de registro de entrada de fondos (modelo letra A), otro de salida definitiva (modelo letra B), otro de movimiento de fondos (modelo letra C), y otro de actas de recuento.

La entrada de libros impresos con destino á la Biblioteca se registrará en un libro especial.

Entrada de fondos.

Art. 68. Todos los libros, documentos y expedientes que se remitan á los Archivos deberán enviarse con relaciones duplicadas de inventario, las cuales se confrontarán la una con la otra, y ambas con los fondos á que se refieran.

Si de esta confrontación resultase que las relaciones son exactas, el encargado de la Sección pondrá su conformidad en la que ha de quedar en el Archivo, y en la otra pondrá el Jefe el «Recibi», devolviéndose al establecimiento, centro ó dependencia de donde proceda.

Si resultasen del cotejo omisiones ó errores, el mismo encargado de la Sección los anotará en la expresada relación que ha de quedar en el Archivo, y esas mismas notas se trasladarán á la que se ha de devolver.

En uno y otro caso, y después de hechas las comprobaciones, se registrará la relación en el libro de entrada de fondos.

Estas relaciones ó inventarios de entrada llevarán una numeración correlativa.

Art. 69. Por ningún motivo se harán tachones y raspaduras en el Registro general de entrada de fondos. Todo error que en él se padezca, deberá salvarse con tinta roja entre líneas ó en la casilla de «Observaciones».

Art. 70. Todos los volúmenes y los documentos importantes deberán ser marcados con el sello del Archivo, inmediatamente después de su inscripción en el Registro general de entrada.

El sello será pequeño, con el nombre del Archivo y sin adornos inútiles. Deberá estamparse por lo menos en la anteportada, en la portada y en la última página del volumen, apartado en lo posible de las márgenes, pero sin manchar en ningún caso lo escrito.

En los diplomas, en las hojas miniadas de los Códices y en cuantos documentos por su belleza ó mérito artístico lo merezcan, se fijará el sello en el reverso del documento.

Deberá evitarse el uso de tintas de anilina.

Art. 71. Los volúmenes ó documentos pertenecientes á colecciones regaladas ó legadas á los Archivos con la condición expresa de que se conserven reunidas y con el nombre del donante ó del testador, se marcarán, cuando fueran importantes y numerosas, con un sello en que vayan unidos el título del establecimiento y el nombre de aquél.

Salida definitiva de fondos.

Art. 72. En los Archivos generales y regionales no podrán sacarse documentos sin una orden expresa del Ministro ó del Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del Jefe del Archivo.

Art. 73. Será necesaria la misma orden para trasladar los documentos de unos á otros Archivos, aunque se trate de colecciones completas.

Art. 74. Cuando la experiencia demostrase la utilidad de reunir en un establecimiento toda la documentación relativa á un Instituto ó á una determinada manifestación de la vida nacional ó á un ramo de la Historia, el Jefe de aquél lo expondrá al Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, quien, previo informe de la Junta facultativa del Cuerpo, podrá disponer la traslación de los documentos adonde sean más útiles para la consulta.

Art. 75. En los Archivos especiales, los Jefes de los departamentos, Centros ó dependencias á que pertenezcan, podrán disponer que se entreguen los documentos que en ellos se custodian.

Art. 76. Cuando se manle entregar un documento que forme parte integrante y sea esencial en un expediente, el Jefe del Archivo lo expondrá así á la Autoridad que haya de-

cretado su devolución, y si ésta insistiera en la entrega, se cumplirá la orden, dando conocimiento á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 77. Cuando por escasez de local ó por otras causas el Jefe de un Archivo especial creyese que debía descargar de papeles el establecimiento, lo participará al Jefe del departamento ó Centro correspondiente, quien se dirigirá al Ministro ó Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes para que autorice la traslación de aquéllos al Archivo Histórico Nacional ó al Central de Alcalá de Henares.

En ningún caso se enviará á estos establecimientos documentación que sea posterior á los últimos treinta años.

Art. 78. Al hacerse una traslación de fondos de uno á otro establecimiento, el Jefe del Archivo que remita mandará hacer por duplicado un inventario detallado de todos los documentos, expedientes y libros que haya de entregar, y enviará con ellos todas las cédulas y catálogos que á aquellos documentos se refieran, consignándolo todo en el libro de registro de salida definitiva.

Art. 79. Las relaciones de inventarios se acompañarán á la remesa, y el Jefe del Archivo adonde se destinan los documentos devolverá una de ellas, después de llenar las formalidades prescritas en el art. 68.

Movimiento de fondos.

Art. 80. En el libro correspondiente se registrarán todos los pedidos de documentos y expedientes, las certificaciones que se solicitan, los informes que se reclamen, y las copias y consultas que se hagan.

Art. 81. En los Archivos no se podrá servir ningún pedido, ni exhibir ningún expediente ni documento, sin la orden del Jefe.

Art. 82. Las certificaciones se solicitarán por escrito, en papel del sello correspondiente, y se expedirán en el que la ley del Timbre determine, debiendo abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, por derechos de expedición, 3 pesetas por el primer pliego y 2 por cada uno de los restantes.

Art. 83. Será necesaria autorización especial del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para facilitar en los Archivos el estudio ó copia de los documentos relativos á límites y fronteras de las Naciones, de los papeles inéditos de negociaciones diplomáticas, correspondencias é informes reservados de Embajadores y Representantes desde el principio del siglo XIX, y de los documentos y planos que no hayan sido publicados referentes á fortificaciones y defensas nacionales.

Art. 84. También se necesitará orden del Ministro respectivo para copiar en los Archivos de los Ministerios los informes del Consejo de Estado y dar certificaciones de ellos, y autorización del mismo Ministro, del Subsecretario ó de los Directores generales para facilitar la copia ó dar certificaciones de los informes de los demás Cuerpos Consultivos ó de las notas puestas en los expedientes para ilustrar la resolución de los mismos.

Art. 85. Cuando se presente al Jefe de un Archivo una copia simple hecha por persona ajena al establecimiento para que sea compulsada y legalizada, se abonará por derechos de compulsión, en papel de pagos al Estado, una peseta por pliego, y además, por derechos de legalización, una póliza de 2 pesetas, la que, inutilizada con el sello del Archivo, se pagará al lado de la diligencia de legalización.

Art. 86. Si el interesado solicitare que se le facilite copia simple de un documento hecha por un empleado del Archivo, el Jefe podrá autorizarlo cuando ocupaciones perentorias no lo impidiesen, abonando aquél, en papel de pagos al Estado, 5 pesetas por cada pliego.

Art. 87. En casos excepcionales podrá también el Jefe autorizar á los empleados facultativos para sacar, fuera de las horas de oficina, copias de los documentos del Archivo, cobrando aquéllos los honorarios que fijan los Aranceles judiciales aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883.

En este caso, el Jefe, bajo su responsabilidad, permitirá que el documento quede á disposición del empleado en la sala que le designe.

Art. 88. La sola exhibición del documento, así para su estudio y copia como para ser testimoniado por Notario, no devengará derecho alguno.

Art. 89. En el despacho de las certificaciones é informes se observará un turno riguroso por la fecha de entrada en el Archivo. Este turno podrá alterarlo, sin embargo, el Jefe cuando se trate de certificaciones de muchos pliegos que inviertan varios días á un escribiente, en cuyo caso podrá éste alternar el trabajo entre estas certificaciones y las demás que fuesen de turno.

También podrá alterarse el turno en las que se manden expedir por suplicatorio con plazo determinado y en las que la Superioridad ordene librar con toda urgencia.

Art. 90. En los Archivos especiales los pedidos se servirán según las reglas que se hallen establecidas ó que se establezcan por los departamentos, Centros, dependencias ó Institutos á que aquéllos pertenezcan; pero en ningún caso saldrán los documentos ó expedientes del Archivo sin la orden del funcionario autorizado para reclamarlo.

Art. 91. El volante ú oficio en que se reclama el expediente ó documento se registrará por el Secretario en el libro correspondiente, poniendo en aquél las indicaciones del Registro.

El Jefe pondrá el *Dese* si el documento fuese de dar, y pasará el oficio al encargado de la Sección para que haga la

busca; una vez hecha, sacará el expediente ó documento del legajo y lo sustituirá con el mismo pedido ó con una papeleta en que se consigne la fecha de la remisión y la persona ó Centro adonde se envía el documento.

Cuando en un solo volante ú oficio se pidiesen varios documentos ó expedientes, se harán tantas papeletas cuantas sean los expedientes ó documentos pedidos, las cuales llevarán también la fecha de remisión y la indicación de la persona á quien se envía, y se colocarán estas papeletas en el lugar que ocupen los documentos ó expedientes sustraídos.

Art. 92. Cuando se devuelva un expediente ó documento, el Secretario anotará la devolución en la correspondiente inscripción del Registro, y el encargado de la Sección lo colocará en su legajo y sacará la papeleta ú oficio que sustituya al documento, para inutilizarla.

La devolución del documento ó expediente se acreditará, bien remitiendo el volante ú oficio á la persona que hizo el pedido, bien acusando el recibo del documento por medio de comunicación ú oficio.

En todo caso, la devolución se hará constar en el libro del Registro.

Art. 93. Los pedidos se servirán con toda prontitud. Si por la ambigüedad en los términos en que se hicieren, ó por error de nombres ó de fechas, ó por tratarse de documentos de difícil clasificación, no se hallase inmediatamente el documento ó expediente solicitado, el Jefe del Archivo pedirá los datos ó aclaraciones que sean necesarios para la busca.

Art. 94. En la exhibición de los documentos á los particulares, los Jefes de los Archivos especiales se atenderán á las instrucciones que reciban de la Autoridad inmediata.

Recuentos.

Art. 95. En todos los Archivos del Estado se hará periódicamente y con la mayor exactitud un recuento de todos los libros y legajos que en ellos se conservan.

En los Archivos especiales y regionales el recuento será anual y completo. En los generales deberá hacerse por secciones cada tres años.

Art. 96. De los manuscritos notables, códices y libros preciosos deberá hacerse un recuento anual en todos los Archivos.

Art. 97. Del resultado de estos recuentos se extenderá en un registro la correspondiente acta firmada por el empleado de mayor categoría entre los que lo hayan realizado, y con el V.º B.º del Jefe.

Art. 98. A fin de que en todo momento pueda ser conocido el paradero del volumen ó legajo que por cualquier circunstancia no se halle en el puesto que le corresponda, los encargados del servicio de libros y manuscritos tendrán la obligación ineludible de reemplazar todo volumen ó legajo que se saque de su sitio y no haya de ser devuelto en el mismo día, con una pizarra ó cartón, en que se consignará el número del legajo ó volumen y la causa de su salida.

Art. 99. Si por virtud de los recuentos ó en cualquier otra circunstancia se echase de ver el extravío de uno ó varios libros ó legajos, se colocará en el sitio del legajo ó libro extraviado la correspondiente pizarra, en que se determinará, además del número, la fecha en que se advierte el extravío.

Art. 100. De la desaparición de todo documento ó libro deberá tomarse inmediatamente nota en el registro de «Documentos extraviados». Se consignará en él la fecha en que se echa de ver el extravío, y, cuando se hallare, se cancelará el asiento con la fecha del hallazgo.

Art. 101. Los encargados de las Secciones, apenas advertidos del extravío de un volumen, legajo, documento ó libro, deberán ponerlo en conocimiento del Jefe del Archivo para su inscripción en el registro.

Ningún volumen extraviado podrá ser reemplazado en su puesto por otro distinto sino cuando, terminado el recuento y hechas cuantas investigaciones se estimen útiles para su hallazgo, se adquiriera la convicción de que ha sido sustraído. En este último caso se pondrá nota de «Sustraído» en la casilla de observaciones del registro de «Documentos extraviados».

Art. 102. En todos los Archivos deberá hacerse anualmente, durante los meses de Julio y Agosto, limpieza general y esmerada de los libros, legajos y demás material científico que poseen.

En este tiempo, los Jefes destinarán al servicio público la mitad del personal afecto á cada establecimiento, en los términos que dispone la Real orden de 1.º de Julio de 1897.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 103. En los Archivos generales y regionales podrán depositarse papeles históricos, libros manuscritos, sellos, planos, mapas, etc.

Art. 104. El que desee hacer un depósito, lo solicitará del Jefe del Archivo, acompañando un inventario de los objetos y expresando las condiciones en que hace el depósito, siempre que aquéllos puedan exhibirse al público y no se exija indemnización por los deterioros que sufrieren.

En el caso de que éstas sean aceptadas por el Jefe del establecimiento, se comunicará así al interesado, y se llevará á

cabo la entrega, extendiendo un acta, que firmarán, además del Jefe del Archivo, el Secretario y el depositante; en ella se expresarán también las condiciones con que se verifica el depósito, y se sacarán de este documento dos ejemplares, uno que quedará en el Archivo y otro que se entregará al interesado.

Art. 105. Recibirá también el depositante un resguardo, cuya presentación será necesaria para retirar el depósito.

Art. 106. Los establecimientos donde se verifiquen depósitos llevarán un registro de los mismos, en que se anotarán los asientos por orden cronológico, encabezándose éstos con el nombre del depositante.

Art. 107. En los Archivos especiales en que se entreguen por los Centros respectivos varios ejemplares impresos de una misma obra para ser repartidos, se llevará un libro especial en que conste el título de la obra, su autor, tamaño, pie de imprenta, encuadernación y número de ejemplares, expresando en casillas separadas las personas á quienes se entregan y la orden en virtud de la cual se hace la entrega.

CAPÍTULO VII

DE LA BIBLIOTECA Y SALA DE LECTURA PÚBLICA

Art. 108. En el Archivo histórico nacional se destinará el local de la Biblioteca para sala de lectura, y estará encargado de ambos servicios el Bibliotecario.

Art. 109. La Biblioteca estará abierta al público las mismas horas que el Archivo.

Art. 110. Serán admitidas en la Biblioteca cuantas personas lo deseen; pero el encargado de este servicio podrá excluir al que por cualquier motivo pueda ser causa de alteración del buen orden del establecimiento.

Art. 111. En el local de la Biblioteca no se permitirá fumar, hablar en voz alta, alterar en manera alguna el necesario silencio, ni permanecer con la cabeza cubierta, á menos que por circunstancias especiales el encargado de la Biblioteca lo autorice.

Art. 112. La demanda de libros y documentos se hará siempre en papeletas impresas, cuyos claros deberá llenar el lector y suscribirlos con su firma en caracteres legibles. (Modelo letra D.)

Ningún lector podrá consultar á la vez más de una obra ó legajo; pero devueltos éstos, podrá en la misma papeleta hacer nuevos pedidos, tachándose en ella los primeros.

Art. 113. No se permitirá la entrada en la sala pública á los lectores con libros suyos.

Cuando á juicio del Bibliotecario esté justificada la necesidad y la excepción, por tener el lector que confrontar textos ó evacuar citas, podrá autorizarlo; pero á la salida de éste velará porque no se produzca alguna confusión perjudicial para el Archivo, y advertirá al Portero para que le deje franca la salida.

Art. 114. Se prohíbe colocar sobre libros impresos ó manuscritos ó estampas el papel en que se escribe ó dibuja, doblar las hojas y escribir con tinta ó lápiz en los libros y manuscritos, aun cuando se trate de corregir algún error evidente del autor ó del copista, ó alguna errata de imprenta.

Art. 115. Se prohíbe por regla general el calco, y sin excepción alguna, el uso del compás, de tinta y de colores sobre los manuscritos, estampas y planos.

En caso de necesidad evidente, el Jefe del Archivo podrá permitir calcar, pero siempre con lápiz blando y con cuantas precauciones estime necesarias, para que los fondos que son propiedad del Estado no sufran el menor deterioro.

Art. 116. La persona que obtuviere del Jefe autorización para reproducir por la fotografía ó por cualquier otro procedimiento miniaturas, sellos, estampas, etc., deberá obligarse á entregar al Archivo un ejemplar de la reproducción.

Art. 117. Salvo autorización especial del encargado de la sala pública, no se permitirá á dos ó más lectores servirse simultáneamente de una misma obra, legajo ó manuscrito.

Art. 118. Los concurrentes á la Biblioteca del Archivo no podrán tomar por sí, de los estantes, los libros que deseen consultar, salvo los que por circunstancias especiales y acuerdo del Jefe sean desde luego puestos á la libre disposición del público.

Art. 119. Desde media hora antes de la clausura de la sala del público no se servirán nuevos pedidos sin expresa autorización del Jefe ó de quien para el efecto haga sus veces.

Art. 120. Ningún lector podrá salir de la sala de lectura sin haber restituido el volumen ó volúmenes recibidos, y sin dejar en la portería la papeleta de pedido.

Art. 121. Todo libro, manuscrito, etc., servido al público deberá ser reintegrado á su lugar en el mismo día bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe de la sala del público y de los encargados de este servicio, salvo el caso de que el lector al restituirlo declare que volverá á utilizarlo al día siguiente.

Art. 122. Las personas que infrinjan las prescripciones contenidas en esta sección del reglamento ó turben el orden desoyendo las advertencias que se les hagan, serán expulsadas de la sala del público, temporal ó definitivamente, según la gravedad de los casos.

Los que deterioren libros, documentos ú objetos de cualquier clase, estarán obligados á indemnizar el perjuicio causado, sujetándose al criterio y determinación del Jefe del Archivo.

Art. 123. Los daños ocasionados maliciosamente y las sustracciones se pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y de la Autoridad judicial para los efectos que procedan.

Art. 124. En los Archivos poco concurridos, los Jefes, siempre bajo su responsabilidad, podrán dispensar á los lectores del cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, cuya omisión no pueda perjudicar en manera alguna al material científico de los mismos.

Art. 125. El Bibliotecario deberá evitar, con el mayor cuidado, cuanto no estando prescrito ó no siendo necesario pueda hacer desagradable ó molesta á los lectores la asistencia al establecimiento.

Por su parte, los que se consideren lastimados por la conducta de algún empleado facultativo del Archivo, acudirán en queja al Jefe ó á quien por el momento haga sus veces, pero sin alterar en modo alguno el orden á que tienen derecho los demás.

Art. 126. La persona que por primera vez desee consultar un manuscrito, deberá declarar en la papeleta del pedido el fin con que lo pide, esto es, si para copiarlo, extraerlo, confrontarlo con otro manuscrito ó impreso, ó simplemente estudiarlo.

El que pida en consulta un manuscrito por encargo ajeno tendrá también la obligación de anotar en la papeleta aquellas noticias, además del nombre, patria y profesión del mandante.

Si el peticionario se negare á dar con toda exactitud los referidos pormenores, el Jefe prohibirá que se le entregue el manuscrito pedido; además, aquél se obligará, bien á hacer donación al Archivo de un ejemplar del trabajo en que total, parcialmente ó en extracto lo publique, bien á transmitir al Jefe del mismo la oportuna noticia, á fin de consignarla en el catálogo de que se hace mérito en el art. 55.

Art. 127. Será necesaria autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del Jefe del Archivo, para consultar los documentos, manuscritos relativos á límites y fronteras de las naciones ó negociaciones diplomáticas desde los comienzos del último siglo, y á fortificaciones y defensas nacionales, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1900.

Art. 128. No se autorizará la copia con colores de las miniaturas sino por razones muy extraordinarias, y con la condición precisa de poner el manuscrito al abrigo de todo accidente, y aun de encerrarlo, si fuese necesario, en una vitrina.

Para fotografiar las hojas de Códices, los documentos, sellos, etc., se necesitará permiso especial del Jefe del Archivo, quien sólo deberá otorgarlo cuando el peticionario justifique perseguir con ello fines científicos ó artísticos, y siempre por supuesto que pueda hacerse en condiciones tales que no cause perjuicio ni deterioro alguno.

También se necesitará autorización especial del Jefe para examinar fuera de las vitrinas los Códices y manuscritos en ellas expuestos.

Art. 129. Queda terminantemente prohibido el emplear reactivos para la lectura de manuscritos. En caso de absoluta necesidad, el lector acudirá al Jefe del Archivo, quien se encargará de aplicarlos por sí mismo, si en ello no hubiese inconveniente.

Art. 130. Los empleados del Archivo que necesiten para consulta algún libro de la Biblioteca del mismo, lo pedirán por medio de volante al Bibliotecario, si el préstamo es por pocos días; si lo necesitaran por más tiempo, se anotará en un libro especial la salida de aquél, el empleado que lo ha pedido y la fecha, colocándose en el lugar que ocupaba en la Biblioteca un tarjetón que indique su paradero. Igual procedimiento se empleará cuando necesita consultar algún documento ó legajo.

Art. 131. No se permitirá la entrada en la sala de lectura á ninguna persona extraña á la casa que no vaya á leer ó estudiar, á cuyo efecto recibirá en el acto de entrar la papeleta de pedido, que le facilitará el Portero.

Art. 132. Las personas que deseen visitar el establecimiento podrán verificarle con permiso del Jefe y acompañadas de un Portero.

Art. 133. Las personas que vayan á ver al Jefe ó á uno de los empleados serán recibidas, las primeras en el despacho y las segundas en la Secretaría.

Art. 134. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, no podrá el público entrar en las salas del Archivo si no va acompañado de un empleado del mismo.

Art. 135. Además de que en todo Archivo deberá haber siempre á disposición de los lectores, y para su consulta, un ejemplar del presente reglamento, las papeletas de pedido deberán respaldarse con un extracto de las principales prescripciones del mismo que al público importa conocer.

Madrid 22 de Noviembre de 1901.—Aprobado por S. M.—CONDE DE ROMANONES.

Art. 67.

Registro de entrada.

Modelo A.

ENTRADA		NÚMERO DE ORDEN	ESTABLECIMIENTO CENTRO Ó NEGOCIADO DE QUE PROCEDE	ENCARGADO DE SU CUSTODIA EN EL ARCHIVO	RELACIÓN DE DOCUMENTOS LIBROS Ó EXPEDIENTES	NÚMERO DE ELLOS
MES	DÍA					

Art. 67.

Registro de salida.

Modelo B.

NÚMERO DE ORDEN DE LA RELACIÓN	ESTABLECIMIENTO ADONDE SE HACE LA REMESA	ASUNTOS Á QUE SE REFIERE LA DOCUMENTACIÓN	NÚMERO DE LEGAJOS	NÚMERO DE LIBROS

Art. 67.

Registro de movimiento de fondos.

Modelo C.

ENTRADA		NÚMERO DE ORDEN	PERSONA, CENTRO Ó NEGOCIADO QUE RECLAMA	ASUNTO Á QUE SE REFIERE EL PEDIDO	OFICIAL DEL ARCHIVO QUE LO ESPACHA	SALIDA DEL DOCUMENTO	DEVOLUCIÓN
MES	DÍA						

Art. 112.

Catálogo de consultas de manuscritos.

Modelo D.

Sec. _____ Sig. _____ Título _____

FECHA			NOMBRE, PROFESIÓN Y PATRIA	ARCHIVO DONDE SE CONSULTA	NOTAS BIBLIOGRÁFICAS
DÍA	MES	AÑO			

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Amieva, decretada por V. S. en 5 de Octubre de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 17 del actual se consultó al Consejo en el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Amieva, decretada en 5 del corriente por el Gobernador civil de Oviedo:

Resultando que el Gobernador nombró al Delegado que giró la visita, competentemente autorizado, según asegura, y que del expediente y diligencias aparecen numerosos cargos que demuestran el lamentable estado de la administración municipal, y entre otros los siguientes: según el documento del folio 16, no existen asientos ni libros algunos de ingresos y gastos, ni relativos á la contabilidad; han dejado de celebrarse numerosas sesiones ordinarias en los años de 1899 y 1900; muchas actas de sesiones se hallan sin autorizar por el Secretario; la Corporación municipal ha cedido á un particular terrenos del Común sin instruir expediente alguno, y se ignora á punto fijo en poder de quién obra una lámina del 3 por 100 de Propios.

Dada audiencia á los Concejales, alegaron que se reservaban su derecho; y en vista de lo actuado, el Gobernador dictó providencia suspendiendo al Ayuntamiento.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión:

Considerando que los hechos comprobados, especialmente los relativos á la carencia absoluta de libros de contabilidad, no saberse en poder de quién obra la lámina de la Deuda que pertenece al Ayuntamiento, no asistencia á las sesiones y cesión de terrenos del Común, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, una vez que los Tribunales, en uso de su misión, determinen más acabadamente la naturaleza y circunstancias de cada falta:

Vistos los artículos 180, 1.º y 3.º, 183 y 191 de la ley Municipal.

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa, pasando los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1901.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués se halla vacante, por promoción de D. Pedro del Río, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Valladolid, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 22 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Francisco Gutiérrez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Arévalo á inscribir un certificado de conmutación de bienes y redención de cargas de una capellanía, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que instruido expediente á instancia de Don José Francisco Gutiérrez, el Delegado de Capellanías y fundaciones piadosas del Obispado de Avila decretó en 14 de Marzo de 1899 la conmutación de productos y redención de cargas de la capellanía colativa fundada en Fontiveros por D. Francisco Ruiz Noble, en cumplimiento de la voluntad de D. Diego Suárez Flores, sobre bienes de este último, con la carga de dos misas semanales en la Iglesia parroquial del expresado pueblo y la obligación de dar 2 ducados cada año á la fábrica de dicha Iglesia por la oblata y vestuarios:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad una certificación expedida en 26 de Agosto de 1899, por la que se acredita la conmutación y redención de dicha capellanía y la entrega del capital acordado al efecto, el Registrador suspendió la inscripción del documento por no acompañarse el traslado de la orden ministerial de excepción de venta de las fincas, á que se refiere el art. 14 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, y por otro defecto, que ha sido subsanado y que no es objeto del presente recurso:

Resultando que D. José Francisco Gutiérrez interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, solicitando que se declare inscribible el documento presentado, exponiendo: que no es necesaria la presentación del traslado de la orden ministerial que exige dicho funcionario, porque no se halla prescrita en el art. 2.º del reglamento de la Ley Hipotecaria, y porque desde la publicación del Convenio Ley de 1867, que declaró subsistentes las capellanías colativas de

sangre, corresponde á los Obispos la administración y conmutación de las mismas, y han quedado separadas por completo de la desamortización, no pudiendo invocarse el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, porque sobre que tiene carácter transitorio, sólo se refiere á las capellanías que declaran extinguidas los tres primeros artículos del expresado Convenio-Ley de 1867 y el art. 11 de la Instrucción del mismo, toda vez que de otro modo sería preciso supeditar el expediente canónico á otro de desamortización, mermando de esta suerte las facultades concedidas á los Obispos para la conmutación de los bienes de dichas capellanías:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación é informó: que no hallándose comprendida la conmutación de que se trata en ninguno de los casos de excepción establecidos en el Decreto de 22 de Agosto de 1874, es precisa la orden ministerial que exige el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, y que tratándose del cumplimiento de disposiciones vigentes, no es posible entrar á examinar cuestiones que son propias de las potestades civil y eclesiástica, sin que pueda decirse que el Estado venga á mermar las facultades de los Obispos, puesto que se limita á declarar si los bienes de la capellanía están ó no comprendidos en el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar al presente recurso, y confirmó la nota del Registrador, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del recurrente, que reprodujo sus anteriores razonamientos, confirmó la resolución del Juez delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Visto el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción para la ejecución del mismo:

Vistos el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, el Decreto de 22 de Agosto de 1874 y las Resoluciones de esta Dirección de 24 de Agosto de 1893, 11 de Febrero de 1897 y 29 de Octubre del corriente año:

Considerando que para la inscripción de los bienes conmutados por los Diocesanos, procedentes de las capellanías colativas declaradas subsistentes por el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, es preciso atenderse á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puesto que dicho precepto ha sido dictado expresamente para la inscripción de los referidos bienes, y no ha sido derogado ni modificado por disposición alguna, antes bien se ha reiterado su cumplimiento por el Decreto de 22 de Agosto de 1874 y por varias Resoluciones de este Centro, y en particular por la de 29 de Octubre del corriente año:

Considerando que, según el citado art. 14 del expresado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados de la desamortización, en conformidad al art. 3.º de la Ley de 11 de Junio de 1856;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda. — Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Octubre de 1901, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	OBSERVACIONES
	Pesetas.	
Manuela Menéndez.....	182'50	>
Doña Andrea Ataíde Acosta.....	940	>
María del Carmen Colás Villuendas.....	675	>
Francisca López Martín.....	470	>
Albina Escuder Viladrosa.....	625	>
Doña Concepción Fort Aramburu.....	625	>
Luciana Andrés Catalán.....	1.125	>
Soledad Berrí Bregante.....	1.600	>
Filomena Castilla Lanuza.....	1.725	>
Ramona Campos Sarramián.....	470	>
Antonio do Cal Martínez.....	182'50	>
Doña Andrea Español Pérez.....	400	>
Juan Fernández García.....	182'50	>
Jacinto García Román.....	182'50	>
Agustín Guaresti Leal de Ibarra.....	182'50	>
Juan Andrés González Benito.....	182'50	>
Doña Josefa González Fernández.....	1.350	>
Manuel García Roca.....	182'50	>
Eugenio Gómez Navarro.....	182'50	>
Luis Giroo Vera.....	182'50	>
Mariano Navarro Lacambra.....	182'50	>
Doña María Antonia Hernández é Insa.....	750	>
Ana María Labrador Villanueva.....	182'50	>
Doña Lutgarda Francisca Palacios Rotín.....	1.125	>
Lorenzo Ríos Otero.....	182'50	>
Doña Natalia Villasana González.....	1.125	>
Raimundo Casas Pasarríns.....	182'50	>
Gil Flores de las Heras.....	182'50	>
Miguel Gómez Calderón.....	182'50	>
Miguel González Caravaca.....	182'50	>

NOMBRES

Pensión anual que se les señala. — Pesetas.

OBSERVACIONES

Francisca Ana Gual Mir.....	182'50	>
Doña Tomasa García Duque.....	1.125	>
Joaquín Heredia Luque.....	182'50	>
Doña Josefa Melgar Benito.....	1.125	>
Juan Muñoz Patón.....	182'50	>
Joaquín Ortega Alabán.....	182'50	>
Ignacio López Martínez.....	182'50	>
Doña Natalia Picón Contreras.....	1.125	>
Cándida Pancorbo Sastre.....	182'50	>
Miguel Pellicero Martín.....	182'50	>
Rosa Pomar Bigorra.....	182'50	>
Bautista Pla y Pla.....	182'50	>
Juan Pereiro Ruiz.....	182'50	>
Emilio Romero Vergara.....	182'50	>
D. Luis Iriarte Campuzano.....	1.350	>
Doña Filomena Payad Quijano.....	851'66	>
Gil Ausín Miguel.....	273'75	>
José Antonio Arbeláiz Oyarzábal.....	182'50	>
Doña María Fernández Galipienso.....	1.125	>
Francisca Jácome Pareja.....	1.875	>
Esteban Muñoz Mateos.....	182'50	>
Doña Emilia Rodríguez Espejo.....	1.125	>
Antonia Saura Noguera.....	182'50	>
Antonia Sánchez Aznar.....	273'75	>
Isabel Trujillo Cabrera.....	182'50	>
Doña Petra Zurbano Gárate.....	1.650	>
María Concepción Berrocal Gómez.....	1.125	>
Marina Trinidad Cantó y Veses.....	1.125	>
Polonia Herráiz y Vidal.....	1.650	>
Margarita Falcón y Pérez.....	1.277'50	>
Concepción Gutiérrez Obregón.....	1.125	>
María del Amparo Ramírez de Arellano.....	3.650	>
D. Emilio Durán é Idueta.....	470	>
Doña Fausta Aroz Pérez.....	400	>
José Almandoz Oteiro.....	182'50	>
Doña Gracia Bori Alcocer.....	625	>
María Coca Hernández.....	1.125	>
Juana García Fernández.....	470	>
Isabel González Gaucedo.....	400	>

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.— Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Florentina Guereta é Izarcibal.....	1.125	»
Magdalena Gros Sánchez.....	470	»
Mateo Quiles Javaloyes.....	182'50	»
Doña Narcisca Huesa García.....	625	»
Pilar Miranda Grave de Peralta.....	940	»
María Magdalena Folch Almandoz.....	1.125	»
María Planas Vidal.....	182'50	»
Daniela Martínez Rama.....	1.200	»
D. Federico Echegoyen Bailón.....	625	»
Doña María Angulo Menéndez.....	510	»
Josefa Muñoz Barrios.....	1.000	»
María Sánchez Sánchez.....	625	»
María Laura Sánchez Jurado.....	1.250	»
María Iborra Morcillo.....	1.125	»
Francisca Escolástica Sarmiento.....	275	»
María Cutanera Puyol.....	1.650	»
Elena Fernández Rodríguez.....	240	»
José Alda Soria.....	182'50	»
Blas Alvarez Echavarrías.....	182'50	»
Juan Beixadera Casals.....	182'50	»
Bruna Blanco Oanes.....	182'50	»
Francisca Bosch Juliá.....	182'50	»
Doña María de los Dolores Benjumea Cardeñas.....	3.750	»
María del Carmen Campos Boxa.....	625	»
Juana Conde Taboada.....	400	»
D. Diego Castro Moraga.....	638'75	»
Doña Eduvigis Frígola Estenoz.....	400	»
Estrella González García.....	470	»
María Rodríguez Villar.....	182'50	»
Doña Amalia Ranz y Calvo.....	1.125	»
D. Lorenzo Rey Mariño.....	1.125	»
Doña Genoveva Fernández Díaz.....	400	»
Rosa Ramos Batista.....	940	»
María Escobedo Contreras.....	1.600	»
Juana Fonseca González.....	533'33	»
Adelaida Royabal Losa.....	182'50	»
Doña Eladia Cruz Jiménez.....	360	»
Elisa Martínez Fortíns.....	1.650	»
Isabel Campanoni y Buch.....	940	»
Remedios Muñoz Carretero.....	182'50	»
María González Merino.....	625	»
Manuela Vega Morell.....	626'66	»
Dolores Más Gilpé.....	940	»
Petra Folguera Lesarri.....	1.650	»
Beatriz Alvarez Mendizábal.....	2.062'50	»
Manuela Carrasco Zalba.....	1.650	»
Concepción Caballero Torres.....	470	»
Manuel Castiñeira Moreira.....	182'50	»
Doña Josefa García Catalá.....	400	»
Dorotea García Higuero.....	400	»
Felisa Leonor Lagunilla Sáenz.....	1.125	»
Antonio Mato Piris.....	182'50	»
Doña Josefa Peña García.....	470	»
Manuel Sánchez Grandó.....	182'50	»
Doña Catalina Schafino y Pomares.....	3.750	»
María de los Dolores Veratón López.....	1.100	»
D. José Molas García.....	833'33	»
Doña Enriqueta Martín Delicado.....	625	»
Pablo López Hernández.....	547'50	»
Doña María Morciego Cancio.....	273'75	»
María Díez Hernández.....	625	»
Pilar González Rojo.....	625	»
Antonia Abellán Torres.....	1.125	»
María Teresa Capilla Gallego.....	625	»
Felisa Gutiérrez Gala.....	470	»
Josefa González Orduña.....	625	»
Teodoro Herrera Valmorisco.....	182'50	»
Ana Jiménez Jiménez.....	182'50	»
Doña Isabel López Navarro.....	625	»
Trinidad López Morales.....	1.125	»
María Llisteras Parlati.....	625	»
María Mancheño y Galo.....	625	»
Malaquias Moreno del Amo.....	182'50	»
Doña María Coloma Masanet y Sancho.....	540	»
Juan Villafranca Gayá.....	182'50	»
Marciala Ronda Toro.....	547'50	»
D. José Galán Jimeno.....	625	»
Victor Alonso Ayala.....	470	»
Doña María Salomé Agulló.....	1.780	»
José Carrillo Mena.....	273'75	»
D. Miguel Figueroa Parra.....	400	»
Doña Carlota Masip Llucía.....	625	»
Emilia de las Barras Guivelaide.....	1.000	»

Madrid 9 de Noviembre de 1901.—WEYLER.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la primera quincena del mes de Octubre de 1901, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.— Pesetas.	OBSERVACIONES
Veterinario.....	D. Mariano Aramburo.....	300	»
Sargento.....	Evaristo Gutiérrez Ortiz.....	75	»
Subinspector Farmacéutico de primera clase.....	D. Agustín Algarra Soler.....	517'50	»
Segundo Teniente.....	Ramón Torrente Martínez.....	146'25	»
Guardia.....	Vicente García García.....	22'50	»
Idem.....	Agapito Molinero Puras.....	28'13	»
Idem.....	Francisco Pitilla García.....	28'13	»
Segundo Teniente..	D. Agustín Jorge Rodríguez.....	146'25	»
Guardia.....	Rafael Obiol Gascó.....	28'13	»
Idem.....	José Fernández Mantejano.....	28'13	»
Sargento.....	Tomás Díaz Rodríguez.....	25	»
Soldado.....	Felipe Martínez Urquiga.....	7'50	»
Carabiniere.....	Juan Ibars García.....	22'50	»
Cabo.....	Simón Bercedo Martínez.....	22'50	»
Músico.....	Eustaquio Rencales Mayor.....	45	»
Comandante.....	D. Natividad Joaquín Carreras.....	160	»
Idem.....	Silverio Molo Lasarte.....	375	»

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.— Pesetas.	OBSERVACIONES
Médico mayor.....	D. Antonio Moya Barrera.....	360	»
Comandante.....	Vicente Jiménez Jurado.....	416'66	»
Coronel.....	Cristóbal de la Casa Navarro.....	414	»
Soldado.....	Antonio Haro Rodríguez.....	22'50	»
Segundo Teniente..	D. Manuel Calvo Morte.....	107'25	»
Carabiniere.....	José Vitriz Pérez.....	22'50	»
Obrero.....	Clemente Custodio Rodríguez.....	22'50	»
Soldado.....	Julián Fernández Casero.....	28'13	»
Capitán.....	D. Pedro Viña Cambón.....	250	»
Soldado.....	Luis García Lucena.....	7'50	»
Oficial segundo... Teniente.....	D. Enrique Pérez García.....	125	»
Profesor de equitación.....	Mariano García Torbado.....	195	»
Comandante.....	Juan Sánchez Justo.....	300	»
Escribiente de tercera.....	Antonio Ledre Barba.....	240	»
Soldado.....	Luis Gutiérrez Cruz.....	31'25	»
Idem.....	Félix Guirno Carreras.....	7'50	»
Guardia.....	Manuel Romero García.....	7'50	»
Teniente Coronel..	José Pabón Baluto.....	28'13	»
Primer Teniente... Capellán mayor... Idem primero... Idem mayor.....	D. Nicanor del Valle Fuentes..... Juan Guitán Martínez..... Antonio Sola y Sola..... Pedro Duque Montes..... José Saavedra Alburquerque.....	562'50 225 375 100 375	» » » » »
Soldado.....	Manuel Capitán Aguado.....	22'50	»
Idem.....	Pedro Sánchez Frutos.....	28'13	»
Idem.....	Francisco Infante Mayorga.....	28'13	»
Idem.....	Doroteo Bermúdez Navarro.....	7'50	»
Comandante..... Veterinario primero.....	D. José de la Peña y Peña..... Gregorio Escobar Martín.....	360 450	» »
Primer Teniente... Cabo segundo..... Coronel.....	Domingo Gros Piasuelo..... José Grima Manglano..... D. Pedro Balduque Ferrer.....	168'75 28'13 562'50	» » »
Idem.....	Alberto González de la Peña.....	562'50	»
Idem.....	Ricardo Mir Febrer.....	562'50	»
Idem.....	Antonio de la Riva Cereceda.....	562'50	»
Idem.....	Ricardo Vidal Montenegro.....	562'50	»
Teniente Coronel..	Eduardo del Alcázar y López Angulo.....	450	»
Idem.....	Baldomero Arredondo Cobo.....	450	»
Idem.....	Clemente Alonso Franco.....	450	»
Idem.....	Joaquín Brinda Gascon.....	450	»
Idem.....	Enrique Creus González.....	450	»
Idem.....	Serapio Galcerán Oro.....	450	»
Idem.....	Juan Lázaro Pérez.....	450	»
Idem.....	Eduardo Moreno Esteller.....	450	»
Idem.....	José Quiñones Quiñones.....	450	»
Idem.....	Eusebio Sosa Ramos.....	450	»
Idem.....	Esteban Sureda Nadal.....	450	»
Idem.....	Bartolomé Sard Pujol.....	450	»
Comandante.....	Manuel Alba Fernández.....	375	»
Idem.....	Hipólito Adán Mascea.....	375	»
Idem.....	Juan Bordoy Roselló.....	375	»
Veterinario mayor. Comandante.....	Alejo Brates Felipe..... Joaquín Casellas Serra.....	375 375	» »
Idem.....	José Felceto Zamora.....	375	»
Idem.....	Esteban Fernández Padrines.....	375	»
Idem.....	Camilo Tabregat Lauret.....	375	»
Idem.....	Manuel González Díaz.....	375	»
Idem.....	Wenceslao González Ferrer.....	375	»
Idem.....	Balbino García López.....	375	»
Idem.....	Antonio Huertas Ortega.....	375	»
Idem.....	Ramón Ibáñez Cerezo.....	375	»
Idem.....	Mariano Medina Nieto.....	375	»
Idem.....	Pascual Nadal Naval.....	375	»
Idem.....	Julio Ramos Ibarquien.....	375	»
Idem.....	Antonio Raífo Calvente.....	375	»
Idem.....	José Serrano Puig.....	375	»
Capitán.....	José Rodríguez Fernández.....	225	»
Capellán primero..	Jaime Martínez Lacal.....	210	»
Idem.....	Mariano Cardiel Ibáñez.....	150	»
Cabo.....	Toribio Martínez Fernández.....	28'13	»
Capitán.....	Justo Sáez Viteri Elejalde.....	450	»
Sargento.....	Antonio Rojo Ayala.....	25	»
Soldado.....	Miguel González Sánchez.....	22'50	»
Idem.....	Fermin Terraza Ruiz.....	22'50	»
Idem.....	Enrique Peralvo Serrano.....	22'50	»
Comandante.....	D. Julio Ugarte Bassallo.....	375	»
Capitán.....	Juan Alba Berdeguer.....	225	»
Idem.....	Hdefonso Aliste González.....	210	»
Capitán del Ejército territorial de Canarias.....	Pedro Brito Alfaro.....	75	»
Idem.....	Ramón Casadevall Carbó.....	165	»
Idem.....	Eugenio Castellanos Iturriaga.....	225	»
Idem.....	Gabriel Fernández Rodríguez.....	225	»
Idem.....	Fernando Gómez Cuguejo.....	225	»
Idem.....	Antonio Herrero Pérez.....	225	»
Idem.....	José de Irigoyen Foncueva.....	225	»
Idem.....	Paulino Jodra García.....	225	»
Idem.....	José Losano Soriano.....	225	»
Idem.....	Emeterio Luengo Luengo.....	225	»
Oficial primero... Capitán.....	Antonio López Elguera..... Andrés Peiró Pascual.....	225 225	» »
Idem.....	Pablo de Pablo Aragoneses.....	225	»
Idem.....	Agustín Rodríguez Gómez.....	225	»
Idem.....	Lorenzo Sellés Baeza.....	225	»
Idem.....	Justo Velo Fernández.....	225	»
Idem.....	Atanasio Villoro Nicolau.....	225	»
Primer Teniente... Idem.....	José Arribas Blasco..... Gregorio Cuevas Panalejo.....	168'75 168'75	» »
Idem.....	Florentino Díaz Méndez.....	168'75	»
Idem.....	Victor Fernández Pastor.....	168'75	»
Idem.....	Sebastián Gojete Suárez.....	168'75	»
Idem.....	Félix Gálvez Correa.....	168'75	»
Idem.....	Matías Góngora y Iriarte.....	56'25	»
Idem.....	Fermin Garrido Plaza.....	168'75	»
Idem.....	Miguel Sostao Oral.....	168'75	»
Idem.....	Hdefonso León Muñoz.....	157'50	»
Idem.....	Vicente Lauzán Oro.....	168'75	»
Idem.....	Juan Martínez Ratia.....	168'75	»
Idem.....	Fermin Ortiz Almeida.....	187'50	»
Idem.....	Patricio Pérez Delgado.....	168'75	»
Idem.....	José Ríos Benegas.....	168'75	»
Cabo.....	Modesto Alsueta Echevarría.....	28'13	»
Sargento.....	Manuel Moreno Ruano.....	28'13	»

Madrid 9 de Noviembre de 1901.—WEYLER.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 2.ª—Negociado 3.º

Esta Dirección general, por acuerdo dictado en el expediente en la misma seguido por la representación del Excmo. Sr. Obispo de Oviedo en súplica de que le sea entregada la lámina del 3 por 100 intransferible núm. 884, expedida á favor de la capellanía titulada de Santo Domingo (Oviedo), ha dispuesto se declare el extravío de la carpeta resguardo de intereses núm. 1.004, anunciando dicho extravío en los periódicos oficiales, para que la persona en cuyo poder se halle dicho resguardo lo presente en esta Dirección en el término improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales se procederá á la anulación de dicho resguardo.

Madrid 22 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—El Director general, Monares.—El Subdirector segundo, P. Francisco Gamba. X—2297

Venciendo en 1.º de Enero de 1902 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, correspondientes á los cupones núm. 36 de la emisión de 1892 y núm. 1 de la de 1900, el cupón núm. 42 de la del 4 por 100 exterior y los intereses de inscripciones nominativas de igual renta, como igualmente un semestre de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 15 del corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las expresadas deudas y vencimientos, ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de las inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección general ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que se haga los llamamientos para su pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales, serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, después de practicada la oportuna liquidación para el pago de los mismos, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones y demás valores que carezcan de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Noviembre de 1901.—El Director general, Monares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Sección de Beneficencia.

Acordado por Real orden, fecha 21 del actual, la construcción de un pabellón para consultorios en el Hospital de la Princesa de esta Corte; esta Dirección general ha resuelto anunciar la subasta para las indicadas obras, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 16 de Diciembre del corriente año, á las once de su mañana, en el despacho del Sr. Director general de Administración, en cuya Sección estarán expuestos al público todos los días laborables, desde hoy hasta el anterior al de la celebración de la subasta, los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y demás documentos del proyecto.

2.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y con sujeción al modelo adjunto; debiendo ir acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago expedida por la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en la misma, como depósito provisional, el 5 por 100 de la cantidad de 49.778 86 pesetas, importe total de las obras.

3.ª Las obras anunciadas para esta subasta deberán quedar terminadas á los seis meses de su comienzo.

Madrid 23 de Noviembre de 1901.—El Director general, C. Groizard.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle de, número, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción de un pabellón para consultorios en el Hospital de la Princesa de Madrid, se comprometo llevarlo á cabo, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de pesetas (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Dirección general de Administración.

REEMPLAZOS

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de la Coruña.

Relación que se formula á los efectos de la regla 6.ª de la Real orden circular de Gobernación de 13 de Septiembre último, inserta en la GACETA del 14, comprensiva de los individuos que por virtud de la misma fueron incluidos en sorteos supletorio por cuenta del reemplazo del corriente año, con expresión del número que obtuvieron y punto donde residen.

Table with 5 columns: Reemplazos, AYUNTAMIENTOS, Número del sorteo, NOMBRES, RESIDENCIA, OBSERVACIONES. It lists names and details for various municipalities including Ames, Arteijo, Arzúa, Betanzos, Brion, Castro, Camariñas, Coujo, Coruña, Coristanco, Carnota, Curtis, Dumbria, Dodro, Enfesta, Finisterre, Frades, Ferrol, Muros, Negreira, Ordenes, Oza, Oleiros, Oñtes, Padrón, Rianjo, Rois, and Rianjo.

Reem- plazos	AYUNTAMIENTOS	Número del sorteo.	NOMBRES	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
1893	Rois.....	46	Francisco Rivas Arca.....	Rois.....	Fué indultado.
1883	Idem.....	52	Manuel Rey Cuenca.....	Idem.....	Idem.
1893	Santa Comba.....	8	Francisco Calvo Casanova.....	Santa Comba.....	Idem.
1893	Idem.....	19	Jesús Luis Calvo.....	Idem.....	Idem.
1889	Idem.....	38	José Allo Suárez.....	Idem.....	Idem.
1891	Idem.....	61	Pedro Antelo Antelo.....	Idem.....	Idem.
1896	Idem.....	63	Manuel Guillín Anido.....	Idem.....	Idem.
1896	Touro.....	59	Antonio Mourentino Santos.....	Buenos Aires.....	Idem.
1896	Teo.....	13	Manuel Seoane Fallón.....	Idem.....	Pendiente de ser indultado.
1890	Idem.....	29	Ramón Ferrín Santos.....	Teo.....	Fué indultado.
1894	Idem.....	33	Jacobo Seoane Fallón.....	Buenos Aires.....	Idem.
1892	Idem.....	79	Manuel García Sánchez.....	Teo.....	Idem.
1887	Vedra.....	29	Pedro López Torres.....	Idem.....	Idem. Consta que hizo el depósi- to en el Consulado en Buenos Aires.
1891	Idem.....	38	Manuel Castelar Pareiras.....	Vedra.....	Fué indultado.
1894	Vimianzo.....	4	Manuel Santos Luna.....	Oporto.....	Idem.
1891	Idem.....	7	Valentín Leis Louro.....	Brasil.....	Idem.
1894	Idem.....	17	Jesús Rodríguez López.....	Vimianzo.....	Idem.
1889	Idem.....	26	Fructuoso Zinca Touriñán.....	Idem.....	Idem.
1901	Idem.....	34	Secundino Canora Bello.....	Idem.....	Idem.
1890	Idem.....	39	Casimiro Cándido López Alvite.....	Idem.....	Idem.
1887	Idem.....	41	Andrés Canora Bello.....	Idem.....	Pendiente de ser indultado.
1893	Idem.....	62	Manuel Arjomil Alvite.....	Idem.....	Fué indultado.
1894	Idem.....	65	Modesto Pérez Canora.....	Idem.....	Idem.
1896	Idem.....	71	José Mouro Novoa.....	Buenos Aires.....	Idem.
1890	Idem.....	79	Faustino Tajés Lemus.....	Vimianzo.....	Idem.
1894	Idem.....	84	José María Santos.....	Idem.....	Idem.
1895	Idem.....	91	Manuel Moreira Souca.....	Buenos Aires.....	Idem.
1893	Idem.....	96	José Miranda Sanmartín.....	Vimianzo.....	Idem.
1896	Idem.....	98	Ricardo Pasantes García.....	Idem.....	Idem.
1896	Idem.....	102	José Campos Pérez.....	Idem.....	Idem.
1896	Zas.....	5	Fernando Miranda Suárez.....	Zas.....	Idem.
1890	Idem.....	65	Ramón Espasandín Mourella.....	Idem.....	Idem.
1892	Idem.....	78	Manuel Mourella Carril.....	Idem.....	Idem.

La Coruña 29 de Octubre de 1901.—El Presidente, Eduardo Méndez Grande.—El Secretario, Manuel de Torres. 4098—M

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Orense.

Relación de mozos que han sido incluidos en el sorteo supletorio dispuesto por Real decreto fecha 7 de Febrero y la Real orden de 13 de Septiembre último.

Número del sorteo su- pletorio.	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	RESIDENCIA
3	Manuel Alvarez Rodríguez.....	Orense.....	Orense.
24	Antonio Gómez Morales.....	Idem.....	Buenos Aires.
54	Cesáreo Moure.....	Carballino.....	Carballino.
1	Jesús Rodríguez Eiguélez.....	Melón.....	Río Janeiro.
3	Manuel Vázquez Sánchez.....	Idem.....	Idem.
5	Manuel Veloso Lareu.....	Idem.....	Idem.
8	José María González Bernárdez.....	Idem.....	Melón.
10	Benito Vázquez Martínez.....	Idem.....	Río Janeiro.
11	Manuel Rafael Fernández Vlítez.....	Idem.....	Idem.
14	Benito Rey.....	Idem.....	Idem.
15	Francisco Vázquez Francisco.....	Idem.....	Melón.
15	Clemente Blanco.....	Idem.....	Idem.
20	Manuel Acuña González.....	Idem.....	Brasil.
22	Camilo Francisco Calle.....	Idem.....	Río Janeiro.
25	José María Iglesias González.....	Idem.....	Idem.
27	José María Pérez Pérez.....	Idem.....	Melón.
29	Manuel González Fidalgo.....	Idem.....	Idem.
31	José Vázquez Lorenzo.....	Idem.....	Río Janeiro.
33	Manuel Fernández Acuña.....	Idem.....	Idem.
34	Gumersindo Pérez Domínguez.....	Idem.....	Idem.
37	José María Rodríguez García.....	Idem.....	Idem.
38	José María González Fidalgo.....	Idem.....	Santos (Brasil).
40	Manuel González González.....	Idem.....	Río Janeiro.
43	Manuel Vázquez Moreno.....	Idem.....	Idem.
61	Silo Jaime Rodríguez Vázquez.....	Maside.....	Maside.
9	Venancio Fernández Fernández.....	Carballada de Avia.....	Carballada de Avia.
22	Jerónimo Peláez Gallego.....	Ginzo.....	Ginzo.
37	Gabriel Dopazo Vázquez.....	Canedo.....	Canedo.
69	Baldomero Iglesias López.....	Idem.....	Idem.
3	Ramón Fuentes Pazos.....	Verín.....	Verín.
11	Angel Boo Diz.....	Idem.....	Idem.
22	José Joaquín Fernández Fernández.....	Idem.....	Idem.
44	Luis Ferro Lafuente.....	Idem.....	Idem.
82	Gerardo Castro Cerdeiría.....	Idem.....	Idem.
25	Blas Lorenzo Incógnito.....	Monterrey.....	Monterrey.
44	Nicomedes Medeiros Gómez.....	Idem.....	Idem.
35	Pastor González Alvares.....	Toen.....	Toen.
1	Francisco Rodríguez Guzmán.....	Villamarín.....	Villamarín.
15	Santos Fernández Moure.....	Piñor.....	República Argentina.
43	Agustín Fernández Fernández.....	Idem.....	Buenos Aires.
4	Manuel Joaquín Vázquez Castro.....	Ribadavia.....	Ribadavia.
6	Alfredo Fernández Estévez.....	Arnoya.....	Arnoya.
40	Eduardo Pérez Pérez.....	Idem.....	Idem.
4	José Pérez Barros.....	Leiro.....	Leiro.
58	Ismael Juan Cerecedo Fernández.....	Idem.....	Idem.
45	Guillermo Alvarez Pérez.....	Cortegada.....	Buenos Aires.
50	Eulogio Alvarez Salgado.....	Viana.....	Viana.
27	Jenaro Borrajo Balbis.....	Paderne.....	Brasil.
50	Manuel Vila Pan.....	Baños de Molgas.....	Baños de Molgas.
14	Maximino Congil González.....	Castro de Miño.....	Castro de Miño.
21	Secundino Vázquez Fondevila.....	Idem.....	Idem.
29	Norberto Valles Diéguez.....	Cimbra.....	Cimbra.
32	Domingo Justo Castro.....	Idem.....	Idem.
27	Alejandro Durán Queija.....	Ríos.....	Ríos.
26	Demétrio Ferreiro Pérez.....	Baltar.....	Baltar.
52	Secundino Mondelo.....	Villamartín.....	Villamartín.
57	Francisco Polla Polla.....	Idem.....	Idem.
20	José Sánchez Pérez.....	Avión.....	Avión.
54	Camilo Sanpedro Gabián.....	Idem.....	Idem.
2	Angel López Cuquejo.....	Moreiras.....	Brasil.
22	Manuel Alvarez Gómez.....	Nogueira.....	Nogueira.
32	Ramón Fernández Soto.....	Idem.....	Asturias.
35	Dionisio Vázquez González.....	Chandreja.....	Chandreja.

Orense 20 de Octubre de 1901.—El Presidente, Domingo Cortón.

4108—M

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Murcia.

Relación de los mozos de esta provincia que han tomado parte en el sorteo supletorio de 29 de Septiembre último, realizado en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de dicho mes.

REEMPLAZO DE 1898.

PUEBLOS	Número del sorteo.....	NOMBRES	RESIDENCIA
Cieza.....	48	Pedro Toral Ruiz.....	En el Ejército.
Mula.....	24	Eugenio Molina Masegosa.....	Idem id.

Murcia 10 de Octubre de 1901.—El Presidente, Moral.—El Secretario accidental, Juan García. 4102—M

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Avila.

Relación de los mozos de esta provincia que han sido comprendidos en el sorteo supletorio dispuesto por Real decreto de 7 de Febrero y la Real orden de 13 de Septiembre del año actual

PUEBLOS	MOZOS SORTEADOS	Número del sorteo.....	RESIDENCIA
Herguijuela.....	Eusebio Martínez Sánchez.....	2	Herguijuela.
Avila.....	Luis López Olivares.....	42	Buenos Aires.

Avila 17 de Octubre de 1901.—El Presidente, Fructuoso J. Jiménez.—El Secretario, Joaquín Delgado. 4076—M

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cáceres.

Relación de los mozos que han sido comprendidos en el sorteo supletorio dispuesto por la Real orden circular de 13 de Septiembre último.

PUEBLOS	NOMBRES	Número del sorteo.....	RESIDENCIA
Cáceres.....	Francisco García Alonso.....	17	Estudiando en Salamanca.
Garrovillas.....	Damián Julián Caso.....	27	Garrovillas.

Cáceres 15 de Octubre de 1901.—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario, Máximo Tuñón. 4088—M

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Guadalajara.

Relación de los mozos de esta provincia comprendidos en el sorteo supletorio verificado el día 29 de Septiembre último, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último y Real orden de 13 del expresado mes.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MOZOS SORTEADOS	Número del sorteo.....	RESIDENCIA
Olmedillas.....	Santiago Pardillo Gonzalo.....	6	Bujarrabal.

Guadalajara 18 de Octubre de 1901.—El Presidente, Narciso Sánchez Hernández.—El Secretario, Luis Gamó del Val. 4093—M

Dirección general de Sanidad.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de España en Veracruz, han ocurrido en esa ciudad, durante el mes de Octubre último 65 casos de fiebre amarilla y 20 defunciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 25 de Noviembre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Cautá y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Construcciones civiles.

No habiendo podido celebrarse la subasta de las obras de reparación de la iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, anunciada para el día 23, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie nuevamente, para el 28 del corriente, á la una de su tarde.

Madrid 25 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS**
**Dirección general de Agricultura, Industria
y Comercio.**
**Negociado del Registro de la propiedad industrial
y comercial.**

Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1901 (1).

Expediente núm. 24.188. D. Francisco Panadero Pablos. Patente de invención por cinco años por un aparato titulado Plancha Salamandra para planchar al mate y al brillo toda clase de ropas.

Expedida en 20 de Junio de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 2 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 24.189. Mr. Jean Jacques Heilmann.

Patente de invención por veinte años por un aparato ó sistema propio para el arrastre elástico de un eje mediante un motor elástico.

Expedida en 31 de Mayo de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 29 de Julio de 1901.

Expediente núm. 24.190. Los Sres. Silvio Pastorio, Magni, Musse y Compañía y Guido Rimini.

Patente de invención por veinte años por el aparato luz de acetileno.

Expedida en 6 de Junio de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 31 de Julio de 1901.

Expediente núm. 24.199. D. Johann Stadel y D. Emmerich Torkas.

Patente de invención por veinte años por una carreta para medición de superficies.

Expedida en 5 de Julio de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 8 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 24.201. Los Sres. Flegenheimer y Almert.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para tener madejas de algodón y géneros de punto en negro fijo.

Expedida en 12 de Julio de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 9 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 24.203. D. Eurico del Fabro.

Patente de invención por veinte años por el producto industrial calzado higiénico con oreo y sensación elástica.

Expedida en 24 de Junio de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Agosto de 1901.

(Se continuará.)

Dirección general de Obras públicas.
Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Esta Dirección general ha dispuesto que la subasta de la concesión del tranvía con tracción eléctrica de San Sebastián á Tolosa, señalada para el día 22 de Enero de 1902, según anuncio publicado en la GACETA del 25 del corriente, se traslade al día 27 de Enero de 1902, y hora de las trece.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Noviembre de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
Gobierno civil de la provincia de Orense.
Obras públicas.—Carreteras.

El Sr. Gobernador civil, con fecha 20 del corriente, acordó señalar el día 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación de la carretera de Puebla del Brollón á Orense, según proyecto redactado en 1900, bajo el tipo de 1.904 pesetas 53 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la misma el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase 11.^a

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 20 pesetas, 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de

contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán del cargo del rematante.

Orense 20 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Sebastián M. Risco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orense con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación de la carretera de, según proyecto redactado en 1900, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

El Sr. Gobernador civil, con fecha 20 del corriente, acordó señalar el día 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación de la carretera de Puente Meijaboy á Orense, según proyecto redactado en 1900, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 1.516 pesetas 45 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase 11.^a

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 16 pesetas, 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 20 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Sebastián M. Risco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orense con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios para conservación de la carretera de, según proyecto redactado en 1900, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Sr. Gobernador civil ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904 de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.125 pesetas 36 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la misma, el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase 11.^a

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 62 pesetas, 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 20 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Sebastián M. Risco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orense, con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904, de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Sr. Gobernador civil ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904, de la carretera de Ribadavia á Oca, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.910 pesetas 25 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la misma el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase 11.^a

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 90 pesetas, 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 20 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Sebastián M. Risco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orense, con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904 de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos ó condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Sr. Gobernador civil ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904 de la carretera de Puente Meijaboy á Orense, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 2.908 pesetas 52 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase 11.^a

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 30 pesetas, 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 20 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Sebastián M. Risco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orense con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años de 1902, 1903 y 1904 de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Sr. Gobernador civil ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación, durante los años de 1902, 1903 y 1904, de la carretera de Puebla del Brollón á Orreaga, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.307 pesetas 75 céntimos.

Dicha subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase 11.^a

La cantidad que ha de consignarse, como garantía para tomar parte en la subasta será la de 64 pesetas, 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en la forma que previene la instrucción citada, fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado á otorgar el documento de contrato dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán del cargo del rematante.

Orreaga 20 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Sebastián M. Risco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Orreaga, con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación, durante los años de 1902, 1903 y 1904, de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las hierbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera y de la dehesa de Valencia.

1.^a Se arrienda en pública subasta las hierbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera y de la dehesa de Valencia, tituladas Valencia, Alfafar, Masanasa, Catarroja, Albal, Silla, Sollana y Sueca y de la Dehesa en el referido lago, por tiempo de cuatro años, á contar desde el 10 de Diciembre de 1901 á 9 de Diciembre de 1905 las de Catarroja, Silla, Sollana y Sueca, y desde el 15 de Marzo de 1902 á 14 de Marzo de 1906 las de Alfafar, Masanasa, Albal, Valencia y Frontera de la Dehesa.

2.^a Se celebrarán remates simultáneos en Madrid y en esta ciudad el día que cumpla los treinta de haber sido el presente pliego insertado en la GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana, ante los Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, con asistencia de un modo respectivo en cada provincia del señor Interventor, Sr. Abogado del Estado, Sr. Jefe de la Sección de Propiedades y Notario de Hacienda, y en los pueblos de Alfafar, Albal, Catarroja, Masanasa, Silla, Sollana y Sueca bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, Procurador síndico y Notario, y donde no hubiere éste, ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

3.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 2.755 pesetas por cada año.

4.^a Llegado el día citado, y en la primera media hora de la señalada para el remate, entregarán los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados, con entera sujeción al modelo que al final se expresa, al Sr. Presidente, quien dispondrá de ir van numerando. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.

5.^a A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar, además de la cédula personal, el documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales en cada provincia del 10 por 100 de la cantidad de 2.755 pesetas que sirve de tipo para la subasta.

6.^a Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeración, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

7.^a El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda pública; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

8.^a En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles como más ventajosas, se procederá á la licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, no admitiéndose en este caso postura menor de 25 pesetas, y se adjudicará en el acto al que ofreciere mayores ventajas, y si no diese resultado esta licitación, se considerará como mejor posterior, y por tanto con dere-

cho á que se adjudique á su favor el arriendo, al autor de la proposición presentada primeramente, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1858; pero en uno y otro caso previa la aprobación superior, como se deja consignado en la condición anterior.

9.^a De los depósitos previos, el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate no será devuelto hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad, se haya otorgado la escritura y hecho el depósito definitivo. Los demás depósitos se devolverán á los licitadores desde luego, previas las formalidades prevenidas por instrucción.

10. El rematante perderá el depósito mencionado en la condición que antecede si por su causa no llegase á perfeccionarse el contrato.

11. No se admitirá como postor ni fiador á ninguno que sea deudor al Estado, empleado del mismo, ni á Corporación ni Sociedad que pase de tres personas.

12. El precio del arriendo se ingresará directamente en la Caja de la sucursal del Banco de España de esta ciudad, en moneda corriente, con exclusión de calderilla, y por semestres anticipados.

13. En el caso de enajenación del lago de la Albufera, está obligado el comprador á respetar el arriendo por solo un año, contado desde la fecha de la venta, en los términos prevenidos en los artículos 1.^o y 2.^o de la ley de 30 de Abril de 1856.

14. Se exceptúa de este arriendo el territorio de los estanques Redondo y Uchana y el punto llamado Fanch de Fora, por estar destinado á criadero de aves. Además se exceptúan los terrenos cultivados é incultos redimidos y que sean justificables, con arreglo á lo que luego se expresará.

15. Este arriendo se entenderá sin perjuicio de las obras de desagüe y demás relativas á la conservación y mejora de la Albufera y sus adherencias, no pudiendo oponerse el arrendatario ni reclamar perjuicios de ninguna clase por los establecimientos ó suplementos de títulos concedidos ó que se concedan, ni por los terrenos que pudieran enajenarse ó redimirse.

16. Los terrenos cultivados ó incultos que se exceptúan de este arriendo, con arreglo á la condición 14 de este pliego, por motivo de redenciones, serán únicamente aquellos que sus dueños ó poseedores justifiquen de una manera concluyente, con títulos legales, que tienen concedido el dominio útil, presentando al efecto el original ó copia legalmente autorizada por la Real orden de concesión, las cartas de pago que acrediten haber satisfecho el canon impuesto y certificación de la fecha en que roturaron y panificaron los terrenos. El arrendatario dará cuenta inmediatamente de los que no se encuentran en este caso.

17. La fianza que deba prestar el rematante antes de tomar posesión del arriendo consistirá en un depósito en efectivo metálico, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, del importe de media anualidad de la suma por que haya sido adjudicado el remate; entendiéndose que dicha fianza no ha de descontarse hasta el último semestre del arriendo.

18. Si al día siguiente de transcurrido el plazo en que deba satisfacerse el importe del arriendo correspondiente al semestre no lo hubiera efectuado, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, quedando por este solo hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

19. Si el arrendatario faltase al pago de algún plazo, y del expediente de ejecución no resultasen otros bienes con que responder del débito, se aplicará á cubrir la cantidad que adeudara el importe de la fianza consignada, quedando el sobrante á favor del Tesoro. Tampoco podrá retirar dicha fianza sin previa justificación de haber cumplido exactamente las condiciones de este contrato, y de no haber sufrido perjuicio los terrenos objeto del arriendo.

20. No podrá introducir ganado mular, caballo ni vacuno en las tierras cultivadas que existan dentro de todo el territorio objeto de este arriendo, debiendo, en su caso, dirigirse á que pague en los terrenos incultos por las veredas señaladas. El lanar podrá apacentar en las tierras cultivadas después de levantadas las cosechas, y sin perjuicio de que los cultivadores puedan aprovechar el fruto de retoño ó rebrotín, lo cual deberán hacer saber poniendo las señales de costumbre. Las hierbas de los terrenos cultivados en que haya de pastar el ganado lanar podrán segarse también por el arrendatario y por las personas á quienes concediese licencia, y lo mismo las de los márgenes ó cajeros de las fronteras de Silla, Sollana y Sueca, con tal de que no se cause daño.

21. La responsabilidad por infracción ó daños se entenderá mancomunada respecto al arrendatario y á los autorizados por el mismo; pero á aquél le quedará á salvo el derecho de repetir contra los segundos para el reintegro.

22. El arrendatario no podrá vender á más precio que el de 14 sueldos, moneda valenciana, ó sean 2 pesetas 52 céntimos la carga de broza para barraca, considerada de 50 haces ó garbas; de siete sueldos, ó sean una peseta 26 céntimos por cada carga de broza para hormigueros, que igualmente se reputa de 50 haces; 5 pesetas 8 céntimos por cada carga de boba ó enea para silla, también de 50 haces, y 26 céntimos de peseta por cada haz ó garba de cañas que contenga un ciento de éstas, lo cual se entiende en el caso de que los compradores sieguen ó corten por sí ó de su cuenta en los sitios que el arrendatario les señale, y á su costa saquen la enea, brozas ó cañas; pero siempre que tales útiles se sieguen ó corten ó extraigan por cuenta del arrendatario, podrá éste venderlos á precios convencionales. En cualquier caso de contraversión pagará la multa de 3 libras valencianas, ó sean 11 pesetas 25 céntimos, y los gastos y perjuicios que se ocasionen.

23. La siega de cañas no podrá verificarse antes de los primeros días de Octubre de cada año, á fin de que no se destruyan los cañares.

24. Por el rematante á cuyo favor quedara el arriendo se ha de señalar con distinción en el preciso término de veinticuatro horas, contadas desde la del remate, bajo pena de hacerlo la Administración de cuenta y riesgo del sacador, el precio de cada una de las ocho fronteras, tomando por base lo que hayan producido éstas en el último quinquenio, con el aumento proporcional del mayor precio que se haya rematado este arriendo, para que, si alguno de dichos ocho pueblos quisiera usar el derecho de tanteo, pueda hacerlo dentro de los quince días siguientes al del remate.

25. Cuando los pueblos no usen del derecho de tanteo se concede por ahora igual facultad á los enfiteutas de cada frontera para la suya, y á los particulares vecinos del lugar de su título á quienes acomodare, por el orden expresado, lo cual se entiende si el arrendatario no fuera también terrateniente ó vecino, en cuyo caso sólo el común de la frontera podrá utilizar el tanteo.

26. El Ayuntamiento de cualquiera de las ocho fronteras, por ser común de vecinos, el enfiteuta, terrateniente ó vecino

que en su caso, conforme á las condiciones precedentes, saque por tanteo el aprovechamiento de su frontera, no podrá hacer por de las hierbas, eneas, cañas y brozas de ella fuera del distrito de la misma ó de la población y término á que pertenezca, ni expedir licencia á otros que á los vecinos y terratenientes; entendiéndose de cuenta del tanteador la prorrata de los gastos de subasta, el pago del precio de ella y de prestar la fianza, con sujeción á las reglas y responsabilidades que se expresan en el presente pliego de condiciones.

27. Si ocurriese tanteo de algunas fronteras, bajará al rematante el precio asignado á cada una de ellas, y no vendrá obligado á responsabilidad en cuanto á las fronteras tanteadas, pues lo estará el tanteador en proporción, así como á cumplir las presentes condiciones.

28. A los cultivadores de los límites de la Albufera, y no á otros, les será permitido, el día ó días que entren á labrar las tierras, apacentar sus caballerías en ellas hasta ponerse el sol; y en el caso de que éstas hicieren daño á la de los linderos, será de cargo de los dueños de dichas caballerías la indemnización correspondiente.

29. El rematante ó tanteador no podrá solicitar por ningún pretexto, causa ni motivo, rebaja ni descuento del precio estipulado, ni tampoco el que se suspendan los trabajos de cultivo de aquellos terrenos cuyos enfiteutas ó poseedores tengan derecho á panificarlos, sin que puedan oponerse á la enajenación de las tierras que comprende este pliego de condiciones.

30. El arrendatario y tanteadores podrán poner á su costa el número de guardas que consideren convenientes para la custodia del terreno indicado, dando conocimiento á esta Delegación, puesto que á los mismos habrá de exigirse la responsabilidad que proceda, caso de que se destruyan ó corten matas ó cañas fuera de las bases de este contrato, ó se causen otros daños con intención deliberada.

31. El Tesoro público deberá percibir íntegro el importe de arriendo, siendo de cuenta del rematante y tanteadores en su caso, el pago de todas las contribuciones, cargas ó gravámenes impuestos ó que se impusieran por consecuencia de este contrato; igualmente serán de cuenta de los mismos los gastos de subasta, tasación de peritos, pago de escrituras, copia primordial de ella para unir al expediente de su razón y de otra en papel simple que ha de remitirse á la Superioridad, y de todos los demás gastos que ocurran con este motivo, como también de los de cualquier procedimiento judicial que sea necesario hacer para obligarle al exacto cumplimiento del contrato ó al abono de daños y perjuicios, quedando además obligados á satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, cuyo justificante de pago se exigirá al entregar las copias correspondientes de la escritura de contrato, según se dispone en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

32. Los mismos, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterán expresamente á ser compelidos por esta obligación al Juzgado de primera instancia en cuyo distrito se halle establecida la Delegación de Hacienda.

33. Sin previa autorización de la Superioridad no podrá el arrendatario y tanteadores subarrendar ni traspasar el arriendo de que se trata.

34. El otorgamiento de la escritura tendrá que verificarse dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación del arriendo por la Superioridad, y en otro término igual se han de entregar en esta Delegación de Hacienda las copias primordial y simple.

35. Quedan también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Bajo cuyas condiciones deba tener efecto la subasta, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en papel del sello 11.^o, con arreglo al modelo que á continuación se consigna.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente á los días, referente al arriendo en pública subasta de las hierbas, cañas y brozas de las ocho fronteras, y frontera de la Dehesa del lago de la Albufera, ofrece por el mismo la cantidad de, pesetas céntimos (en letra) por cada un año, sujetándose en un todo al expresado pliego de condiciones, firmando al efecto.

(Fecha y firma.)

Valencia 21 de Noviembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Hipólito de Oya. —S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. Villa.

Hago saber que en el mes de Diciembre próximo se hará, según dispone el art. 20 de la ley Municipal, la rectificación del empadronamiento general de habitantes formado en igual mes de 1900.

Que á este efecto, y con arreglo al art. 18 de la citada ley, se tendrá en cuenta las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslado de vecindad ocurridas durante el año.

Que los vecinos que cambien ó hayan cambiado de domicilio en dicho período de tiempo, los padres ó tutores de los que se hubiesen incapacitado, y los herederos ó testamentarios de los finados, están obligados á participar al Ayuntamiento para que se haga la correspondiente anotación ó eliminación, según el caso.

Que el padrón vecinal rectificado estará á disposición pública en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante los quince primeros días de Enero de 1902, y dentro de este plazo se admitirá las reclamaciones que se produzcan.

La Alcaldía Presidencia previene además:

1.^o Que cuando un residente haya de trasladar su residencia de la capital está obligado á participar al Ayuntamiento, y á la Alcaldía de barrio siempre que cambie de domicilio.

2.^o Que es obligación de los propietarios ó de los administradores de fincas dar cuenta á la respectiva Alcaldía de barrio de las altas y bajas de su fincado.

3.º Que la inobservancia de estas disposiciones será penada con multas de 5 á 50 pesetas.

Al vecindario interesa en primer término que la rectificación del empadronamiento sea lo más perfecta posible, y á tal propósito la Alcaldía Presidencia invita á los vecinos de Madrid á que hagan presente en la Secretaría del Ayuntamiento...

miento, Negociado de Estadística, las modificaciones que hayan ocurrido ó ocurran en sus respectivas familias por causa de nacimiento, matrimonio, defunción ó otras que puedan alterar la clasificación de cada individuo como habitante.

Por último, cumpliendo lo ordenado por Real decreto de 8

de Marzo de 1897, en fines del presente mes se distribuirá á domicilio las cédulas para inscripción de los censos de familia y capacidades con derecho y obligación de ser Jurados, las cuales serán recogidas en los días del 4 al 8 de Diciembre próximo.

Madrid 23 de Noviembre de 1901.—Alberto Aguilera.

Negocio de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 2 de Noviembre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS														TOTAL	
					De menos de 1 año.....		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.....		De 40 á 59 años.....		De 60 años adelante.....		De edades indeterminadas.....		V.	H.
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
San Dimas, 3, principal.....	Palacio.....	Quiñones.....	1	Lesión cardíaca.....																
Amaniel, 30, principal.....	Idem.....	Amaniel.....	1	Bronquitis capilar.....																
San Hermenegildo, 22, principal.....	Idem.....	Quiñones.....	1	Idem.....																
San Bernardo, 5, bajo.....	Universidad.....	Estrella.....	1	Tabes mesentérica.....																
Molino de Viento, 31, primero.....	Idem.....	Escorial.....	1	Tuberculosis laríngea.....																
Hospital de la Princesa (Leones, 2, buhardilla).....	Idem.....	Pozas.....	1	Idem pulmonar.....																
Divino Pastor, 24, cuarto.....	Idem.....	Dacoz.....	1	Bronquitis y sarampión.....																
Espíritu Santo, 14, tercero.....	Idem.....	Rubio.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																
Hospital de la Princesa (Serrano, 36, primero).....	Idem.....	Pozas.....	1	Endopericarditis.....																
Cardenal Cisneros, 29, segundo.....	Hospicio.....	Chamberí.....	1	Fiebre tifoidea.....																
Istúriz, 3, bajo.....	Idem.....	Idem.....	1	Ataque de eclampsia.....																
Miguel Angel, 16.....	Idem.....	Idem.....	1	Carcinoma.....																
Montera, 39, cuarto.....	Buenavista.....	Montera.....	1	Angina del pecho.....																
Serrano, 32, segundo.....	Idem.....	Salamanca.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																
Alcalá, 43, tercero.....	Idem.....	Alcalá.....	1	Catarro bronquial.....																
Jorge Juan, 21, principal.....	Idem.....	Plaza de Toros.....	1	Enteritis folicular.....																
Diego de León, 9, bajo.....	Idem.....	Idem.....	1	Bronquitis.....																
Jesús, 5, tienda.....	Congreso.....	Huertas.....	1	Persistencia del agujero de Botal.....																
Hospital Provincial (Arroyo Abroñigal, Quinta).....	Hospital.....	Santa Isabel.....	1	Infección general y erisipela.....																
Idem (Asilo).....	Idem.....	Idem.....	1	Endocarditis.....																
Idem (Palma, 13).....	Idem.....	Idem.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																
Paseo de las Delicias, 16, principal.....	Idem.....	Delicias.....	1	Pericarditis.....																
San Carlos, 11, tercero.....	Idem.....	Ministriles.....	1	Bronquitis aguda.....																
Argumosa, 3, tienda.....	Idem.....	Valencia.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																
Olivar, 54, tercero.....	Idem.....	Olivar.....	1	Laringitis.....																
Olmo, 27, cuarto.....	Idem.....	Torrejilla.....	1	Sarampión ratropulso.....																
Salitre, 30.....	Idem.....	Valencia.....	1	Tabes mesentérica.....																
Hospital Provincial (Aguila, 27).....	Idem.....	Santa Isabel.....	1	Apandicitis.....																
Idem (Pizarro, 20, portería).....	Idem.....	Idem.....	1	Hemiplejía.....																
Idem (Esparteros, 12).....	Idem.....	Idem.....	1	Fiebre tifoidea.....																
Inclusa.....	Inclusa.....	Embajadores.....	1																	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1																	
Fray Zeferino González, 1, tercero.....	Idem.....	Rastro.....	1	Bronquitis catarral.....																
Encomienda, 2, principal.....	Idem.....	Encomienda.....	1	Uremia.....																
Ciudad Real, 12, segundo.....	Idem.....	Peñuelas.....	1	Erisipela.....																
Miguel Servet, 2, principal.....	Idem.....	Embajadores.....	1	Difteria.....																
Tribuleto, 10, cuarto.....	Idem.....	Carayaca.....	1	Falta de desarrollo.....																
Rivera del Manzanares, 89.....	Idem.....	Puente de Toledo.....	1	Enterocolitis.....																
Morería, 3, segundo.....	Idem.....	Don Pedro.....	1	Bronquitis capilar.....																
Aguila, 11, principal.....	Idem.....	Calatrava.....	1	Broncopneumonia.....																
Rosario, 5, bajo.....	Idem.....	Aguas.....	1	Cáncer laríngeo.....																
Ronda de Segovia, 13, segundo.....	Idem.....	Puente de Toledo.....	1	Pulmonía.....																
Juan Duque, 13, segundo.....	Audiencia.....	Puente de Segovia.....	1	Bronquitis.....																
Toledo, 16, entresuelo.....	Idem.....	Estudios.....	1	Sarcoma del riñón.....																
				Total por sexos.....	3	6	6	2	2	2	2	3	4	6	6	4		21	23	
				Total por edades.....	9	8	4	5	10	10								44		
				Total de defunciones.....															44	

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
1	2			1	2	3							1	2	3	
2	1			2	1	3							3	3	6	
2				2		2									3	
4	3		1	4	4	8							1	2	3	
9	6			9	6	15			1		1	1	2	3	5	
	4			4		4			1		1	1	1	1	1	
	1	1		1	1	2			1		1	1	5	7	12	
7	2	1	3	8	5	13							6	1	7	
5	3			5	3	8							3	2	5	
2	2			2	2	4			1		1	1		2	2	
32	24	2	4	34	28	62		2	2		2	2	4	21	23	44

Madrid 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Acordada por la Junta del partido judicial de este distrito la subasta de suministro de ranchos para los presos pobres de las cárceles de Valencia, se hace saber que ésta tendrá efecto en las Casas Consistoriales de dicha capital, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día 28 de Diciembre próximo, y hora de las doce, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se insertan a continuación, y cuyo original estará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Valencia 22 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José J. J. Ménez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan, carne, legumbres y otros artículos para confeccionar los ranchos que necesitan los presos pobres de las cárceles del partido judicial de esta ciudad.

1.ª Es objeto de la subasta el suministro durante dos años forzoso y dos voluntarios, á contar desde 1.º de Enero del próximo año 1902, de todo el pan, carne, tocino, bacalao, garbanzos, arroz, habichuelas, aceite, patatas, esbollas, nabos, acelgas y espinacas que se necesiten para componer los ranchos de los presos pobres de las cárceles de este partido judicial, incluso la de mujeres y niños, cuyo servicio, á razón de los precios establecidos como tipo para la subasta, se calcula que producirá un gasto de 7.000 pesetas.

2.ª El suministro será por raciones en crudo de los artículos destinados á los ranchos, los cuales se compendrán de las especies y en cantidad que de cada una se establece en este pliego de condiciones.

3.ª La ración diaria de pan para cada preso será de medio kilogramo, compuesto de trigo llamado común, de primera clase, sin mezcla alguna, bien amasado y suficientemente cocido, y deberá tener sal en proporción higiénica y agradable.

4.ª La cantidad de los demás artículos deberá ser: la carne de toro ó vaca, de las mejores condiciones que se expenda al público en general, admitiéndose hueso su proporción que oscile entre el 20 y 25 por 100, pero que vaya adherido á esta misma carne, ó en caso de estar suelta, deberá ser del que contiene tuétano, pudiendo también sustituirse por grasa de

buenas condiciones, si así conviniere; el tocino, bien curado, de buena clase; el bacalao, salado, sin señales de descomposición; los garbanzos, de buena clase y tamaño mediano; el arroz, del país, de dos pasadas, sin medios granos; las habichuelas, de las llamadas blancas del Pinet, del país, y únicamente en la época en que las del país no se hallen en buen estado, podrán emplearse las extranjeras de la misma clase; el aceite de olivas, puro, de buenas condiciones; las patatas, del tamaño mediano, no admitiéndose las llamadas vulgarmente lelas ó bobas; las cebollas y verduras, frescas; el azafrán, pimienta, ajos y demás especies, en cantidad suficiente y de buena clase.

5.ª La ración diaria para cada preso consistirá en las cantidades de los siguientes artículos, suministrados en crudo por el contratista, para los ranchos de la mañana y de la tarde, en esta forma:

Lunes.

Rancho de la mañana.—Cantidad por plaza: garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

Rancho de la tarde.—Habichuelas, 110 gramos; patatas, 225 gramos; aceite, 10 mililitros; cebollas, 40 gramos.

Martes.

Rancho de la mañana.—Cantidad por plaza: arroz, 45 gramos; garbanzos, 30 gramos; habichuelas, 30 gramos; patatas, 125 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

Rancho de la tarde.—Habichuelas, 110 gramos; patatas, 180 gramos; carne, 40 gramos; cebollas, 40 gramos.

Miércoles.

Rancho de la mañana.—Cantidad por plaza: arroz, 45 gramos; garbanzos, 30 gramos; habichuelas, 30 gramos; patatas, 125 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

Rancho de la tarde.—Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; aceite, 10 mililitros; acelgas ó espinacas, 40 gramos.

Jueves.

Rancho de la mañana.—Cantidad por plaza: garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

Rancho de la tarde.—Arroz, 45 gramos; garbanzos, 30 gramos; habichuelas, 30 gramos; patatas, 125 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

Viernes.

Rancho de la mañana.—Cantidad por plaza: habichuelas, 110 gramos; patatas, 165 gramos; bacalao, 35 gramos; aceite, 10 mililitros; cebollas, 40 gramos.

Rancho de la tarde.—Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; aceite, 10 mililitros; acelgas ó espinacas, 40 gramos.

Sábado.

Rancho de la mañana.—Cantidad por plaza: Arroz, 45 gramos; garbanzos, 30 gramos; habichuelas, 30 gramos; patatas, 125 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

Rancho de la tarde.—Habichuelas, 110 gramos; patatas, 170 gramos; carne, 40 gramos; ajos, uno.

Domingo.

Rancho de la mañana.—Cantidad por plaza: garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

Rancho de la tarde.—Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 15 gramos; patatas, 210 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos; coles, 40 gramos; nabos ó chirivías, 40 gramos; azafrán, pimiento colorado y demás especies, la cantidad necesaria para cada uno de los ranchos.

6.ª El contratista queda obligado á facilitar de su cuenta el carbón locomotora y leña que se necesite para la confección de los ranchos, cuyo combustible entregará en el local en que está situada la cocina donde se confeccionan los mismos.

7.ª El precio establecido como tipo de la subasta es el de 50 céntimos de peseta á la baja para la ración diaria de cada preso, compuesta de los ranchos de mañana y tarde y una ración de pan.

8.ª El contratista se obliga á constituir en depósito permanente las especies necesarias para completar 5 000 raciones, excepto el pan, la carne y las verduras, en el local que para ello se le facilite, siendo de su cuenta todos los gastos de conducción y conservación de las especies. El pan lo entregará en las cárceles; la carne y las verduras en la cocina donde se confeccionen los ranchos.

9.ª Siempre que por el Concejal de turno de la Comisión de Cárceles se le prevenga, repondrá el contratista el depósito de artículos á que se refiere la condición anterior.

10. La entrega de artículos la hará el contratista en vista de las órdenes escritas que reciba del Concejal de turno, cuyas papeletas servirán de justificantes de los libramientos mensuales.

11. El importe de los suministros hechos por el contratista le será abonado por mensualidades vencidas, previa presentación de la cuenta justificada con las papeletas de racionado diario, en las que conste la conformidad del Concejal de turno y el V.º B.º del Presidente de la Comisión municipal de Cárceles.

12. El contratista entregará cada día, á primera hora, en la mesa del Negociado, cuatro panes de medio kilogramo, enteramente iguales á los que haya de suministrar á los presos en aquel día, para su revisión por quien corresponda.

13. El pan y las especies que se declaren inadmisibles por el que represente á la Comisión de Cárceles, asesorado por persona parita, habrá de sustituirlas inmediatamente el contratista por otras de buenas condiciones, adquiriéndose á su costa en el mercado si así no lo hiciere.

14. En caso de duda se mandará practicar el análisis químico de las especies, siendo de cuenta del contratista los honorarios que devengue el perito en el caso de que aquellas resulten inadmisibles, con arreglo á las condiciones que se establecen para el suministro.

15. Por cada falta que en el servicio cometa el contratista, la Alcaldía, á propuesta de la Comisión correspondiente, podrá imponer á aquél una multa de 5 á 50 pesetas. En el caso de repetirse estas faltas ó de ser rechazados dos ó más veces los artículos suministrados, quedará rescindido este contrato si así lo acuerda el partido judicial, quedando obligado el contratista á indemnizar los perjuicios que la rescisión ocasione, los cuales se harán efectivos del importe de la fianza.

16. El contratista queda obligado á facilitar el petróleo que diaria mente se le pida para el alumbrado de la cárcel de mujeres y sala de presos del Hospital provincial, así como los tubos y mechas necesarios para dicho alumbrado,

cuyo importe se abonará mensualmente de la partida consignada en el presupuesto carcelario para el alumbrado de las mismas. Los precios á que deberá sujetarse el contratista serán á razón de 87 céntimos de peseta el litro de petróleo, á 16 céntimos el tubo de todas las dimensiones usuales y á 15 céntimos los 20 centímetros de la mecha.

17. Este contrato es para el romatante á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir aumento de precio, rescisión del contrato ni indemnización de ningún género.

18. Queda obligado el contratista de este servicio á hacer de su cuenta la recomposición de las cocinas económicas, refinar las básculas en que se pesan los artículos, estañar el menaje, siempre que la Comisión de cárceles lo disponga, y entregar á ésta, dentro de los tres primeros meses del primer año de la contrata, tres ollas grandes de hierro para la confección de los ranchos, una caldera de hierro para conducir éstos á las cárceles, una sartén grande para el refrito, un cazo grande de hierro y un tubo de goma de cuatro metros de largo, conductor del agua de la fuente á las ollas.

19. Se entenderá prorrogado el contrato por los dos años voluntarios, siempre que los tres meses antes de finar los dos años forzados, ó sea antes del día 1.º de Octubre de 1903, no avisase cualquiera de las dos partes contratantes que se desista de la continuidad de este contrato.

20. La subasta se celebrará en esta capital el día 28 del mes de Diciembre próximo, á las doce, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por la Junta del partido.

21. Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por otra persona, representada con poder especial declarado bastante por uno de los Letrados del Cuerpo, consultor de este Excmo. Ayuntamiento.

22. Abierta la licitación, los concurrentes á la subasta presentarán sus proposiciones, durante el plazo de media hora, en pliegos cerrados, cuya carpeta rubricarán al entregarlos al Presidente, dentro de los cuales, además de la proposición ajustada al modelo, deberán hallarse el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

23. Transcurrido el plazo de licitación y lidas por el Presidente las proposiciones presentadas, adjudicará éste provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las que se hubieren admitido.

24. Si entre éstas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal por pujas á la llana durante el plazo de diez minutos; si ninguno mejorase entonces su proposición ó todas las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga más bajo el número de orden de su presentación.

25. Hecha la adjudicación provisional del remate, se unirá al expediente todas las proposiciones presentadas y todos los resguardos de depósitos, excepto los de autores de proposiciones desechadas que estén conformes como á tales, y que perderán todo derecho á la adjudicación definitiva. Los demás resguardos de depósitos no serán devueltos hasta que la Junta del partido adjudique definitivamente el remate, excepto el correspondiente al que, según aquélla, resulte rematante de este servicio, mientras no constituya la fianza definitiva.

26. El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación de la Junta del partido judicial y adjudicación definitiva del remate.

27. La fianza provisional para tomar parte en la subasta consistirá en la cantidad de 3.500 pesetas, que deberán depositarse en la Caja municipal en metálico ó efectos públicos. En este último caso deberá acompañarse la póliza de adquisición de los efectos.

28. La fianza definitiva consistirá en la cantidad de 7.000 pesetas, que depositará el contratista en la Caja general de Depósitos en el plazo de cinco días, á contar del de la definitiva adjudicación.

29. Si el rematante dejare de prestar la fianza definitiva en el plazo marcado, ó no concurriere á la formalización del contrato cuando para ello se le requiera, se tendrá por rescindido aquél, perdiendo la fianza provisional el rematante.

30. Las condiciones establecidas para esta subasta estarán expuestas en el Negociado correspondiente de esta Secretaría municipal durante los treinta días que ha de estar anunciada la subasta.

31. Los gastos de anuncios, escrituras, expedientes y demás que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante.

32. Serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general que se contienen en la instrucción de 26 de Abril de 1900 y en las leyes y reglamentos vigentes aplicables á este caso.

33. Las resoluciones de la Junta del partido judicial en las cuestiones que se suscitaren con el contratista serán ejecutivas, sin perjuicio de que éste utilice los recursos legales procedentes. Para los casos de contienda judicial, el contratista se someterá á los Tribunales de esta capital.

34. Caso de epidemia ú otra calamidad análoga, el contratista viene obligado á introducir en los ranchos las mejoras que se le indiquen, mediante el aumento del precio que se convenga.

35. Si la Alcaldía considerase oportuno alterar el orden de los ranchos, podrá también efectuarlo, siempre que dentro de cada mes resulten proporcionalmente el número de cada clase de ranchos que en este pliego se consignan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, con fecha, y de las condiciones establecidas para la adquisición en pública subasta del suministro de pan y demás artículos para confeccionar los ranchos de los presos en las cárceles del partido judicial de esta ciudad, se comprometo á suministrar durante cuatro años (los dos últimos voluntarios) las especies de que se trata, con estricta sujeción á las condiciones expresadas, por el precio de

(La proposición escrita, expresando en letra la cantidad por que se ofrece la ración diaria.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 22 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Just.

—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Ramón Jerrer y José, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el juicio universal promovido en este Juzgado por el Procurador D. José Blanco, en nombre y representación de D. Miguel Miranda, como representante legal de su esposa Doña Clara la Leona, vecinos de Noviercas, en reclamación de las fincas de una capellanía fundada por disposición testamentaria de los ascendientes de éste D. Francisco Elises y Doña María Marzo en el año 1635, siendo vecinos del expresado Noviercas, y la capellanía de *jure patronatus laicorum* para sus legítimos descendientes de su tronco y linaje y los Sacerdotes pobres en la parroquia de la indicada villa, que aun existe bajo la advocación de San Justo y Pastor, se ha acordado por providencia de esta día publicar estos segundos edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Soria*, llamando á los que se crean con derecho á los bienes de expresada capellanía, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo durante el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiendo no se ha presentado ningún reclamante durante los primeros edictos.

Dado en Agreda á 11 de Noviembre de 1901.—Ramón Jerrer.—Por su mandado, Vicente del Mato. X—2290

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en el juicio ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Pablo Emilio Galán y Calderón, á nombre de D. Luis Pérez de Guzmán Lasarte, como padre y representante legal de su menor hijo D. Francisco Pérez de Guzmán y Pérez de Guzmán, sobre que se declare á éste Capellán de las capellanías fundadas por Inés López de Sotomayor, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de los Caballeros, á 15 de Noviembre de 1901, el Sr. D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este juicio civil ordinario de mayor cuantía, seguido á instancia de D. Luis Pérez de Guzmán y Lasarte, de estado casado, de esta vecindad y mayor de edad, como padre del menor D. Francisco Pérez de Guzmán y Pérez de Guzmán, sobre que se nombre á éste último Capellán de las fundadas por la Sra. Inés López de Sotomayor, habiendo estado aquél representado por el Procurador D. Pablo Emilio Galán y Calderón y defendido por el Licenciado D. Máximo Lozano y Rodríguez; y citadas por medio de edictos, publicados en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y sitios públicos y de costumbre de la localidad las personas desconocidas que puedan tener interés contrario al del actor, no han comparecido en autos, por lo que se encuentran declarados rebeldes; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que el menor D. Francisco Pérez de Guzmán y Pérez de Guzmán, representado hoy por su señor padre D. Luis Pérez de Guzmán y Lasarte, es el llamado por la fundación, para ejercer el cargo de Capellán de las dos capellanías fundadas por Inés López de Sotomayor, y que, como tal Capellán, le corresponde el derecho de cobrar de la Real Caja de Amortización los intereses vencidos y no satisfechos de los capitales impuestos en la misma al 3 por 100, como asimismo los que venganzan en lo sucesivo.

Así por esta mi sentencia, que se notifique en los estrados del Juzgado y se publicará por edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gamero y Calvo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, D. Fernando Gamero y Calvo, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.

Jerez de los Caballeros 15 de Noviembre de 1901.—Guillermo López.

Y para que sirva de notificación en forma á las personas desconocidas que puedan tener interés en el ejercicio del patronato de las capellanías fundadas por la Sra. Inés López de Sotomayor, se publica el presente edicto.

Dado en Jerez de los Caballeros á 16 de Noviembre de 1901.—Fernando Gamero y Calvo.—El actuario, Guillermo López. X—2295

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Luis Pérez de Guzmán y Lasarte, como representante de su menor hijo Don Francisco Pérez de Guzmán y Pérez de Guzmán, sobre obtención de los bienes de la capellanía fundada por D. Juan García Farsán de los Godos, obra una sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«En la ciudad de Jerez de los Caballeros, á 19 de Noviembre de 1901, el Sr. D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este juicio civil ordinario de mayor cuantía, seguido á instancia de D. Luis Pérez de Guzmán y Lasarte, de esta vecindad, de estado casado, mayor de edad, propietario, como padre del menor D. Francisco Pérez de Guzmán y Pérez de Guzmán, bajo la representación del Procurador D. Pablo Emilio Galán y Calderón, y dirección del Letrado D. Máximo Lozano y Rodríguez, sobre que se declare á referido menor Capellán de la fundada por el Licenciado Juan García Farsán de los Godos, y emplazados por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y sitios públicos de costumbre de la localidad y del Juzgado, las personas desconocidas que pudieran tener interés contrario al del actor, no han comparecido, por lo que se encuentran declarados rebeldes; y

Vistas las disposiciones citadas y las demás aplicables que tienen relación con esta materia;

Fallo que debo declarar y declaro que el menor D. Francisco Pérez de Guzmán y Pérez de Guzmán, representado hoy por su señor padre D. Luis Pérez de Guzmán y Lasarte, es el llamado por la fundación para ejercer el cargo de Capellán de la capellanía fundada por el Licenciado Juan García Farsán de los Godos, y que como tal Capellán le corresponde cobrar de la Real Caja de Amortización los intereses vencidos y no satisfechos del capital impuesto en la misma al 3 por 100, como asimismo los que venganzan en lo sucesivo.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará por edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gamero y Calvo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia.

por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico. Jerez de los Caballeros 19 de Noviembre de 1901.—Ante mí, Francisco Cobos.

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad a virtud de denuncia de Doña María Pedros del Mas, se cita á Doña Justa Pedros del Mas, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por desaparición de un baúl, se cita á D. Juan López Juan, factor que ha sido de los ferrocarriles del Mediodía, y á la esposa de dicho individuo Doña María Rubio, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Marcos Mera, natural de Posada de Benillo (Oviedo), hijo de Antonio y Clotilde, vecino de Madrid, de veintidós años, soltero, panadero, que habitó en la calle de la Palma Alta, núm. 60, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

SANTIAGO

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago. Hace público que el día 27 de Mayo del corriente año murió en esta ciudad, sin otorgar testamento, D. Eliseo de la Parte Moscoso, vecino que ha sido de la misma, natural de la villa y término municipal de Bayona, provincia de Pontevedra, hijo de D. Juan y de Doña Juana, hallándose casado en el acto del fallecimiento con Doña Valentina Navia González, no dejando sucesión. Habiendo acudido á este Juzgado Doña Juana y Doña Celina de la Parte Alonso, intervinidas de sus respectivos maridos D. Luis Boado Castro Delpán y Don Blas Sarrano García, vecinos de la Coruña, alegando ser, en unión de la viuda Doña Valentina Navia González, únicas herederas ab intestato del D. Eliseo de la Parte Moscoso, y ofrecida información para justificar los extremos que la ley exige á fin de obtener la declaración de su derecho, practicada dicha información con citación del Ministerio fiscal, se acordó fijar edictos en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, como lugar del juicio y del fallecimiento del finado, y de la villa de Bayona, como de la naturaleza del mismo, insertándolos en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Pontevedra y en la GACETA DE MADRID, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

VILLACARRIEDO

D. Francisco Fidel Riancho y González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo. Doy fe que en el expediente sobre declaración de ausencia y administración de los bienes de D. José, D. Joaquín, Don Mariano y D. Isidoro González Pacheco, seguido en este Juzgado á instancia de Doña Margarita González Riancho y González Pacheco, se ha dictado el auto, cuya cabeza y parte dispositiva dice así: «Cabeza.—En Villacarriedo, á 16 de Septiembre de 1901, vistos los precedentes autos sobre administración de los bienes de los ausentes D. José, D. Mariano, D. Joaquín y D. Isidoro González Pacheco, seguidos á instancia de Doña Margarita González Riancho y González Pacheco. Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el actuario, dijo que

debía declarar y declaraba la ausencia en el sentido legal de D. José, D. Joaquín, D. Mariano y D. Isidoro González Pacheco, hijos de D. Manuel González Pacheco, y Doña María Soledad Goitia y Manero, vecinos que fueron de Ontaneda, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de la cabeza y parte dispositiva de este auto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander. Se otorga la administración de los bienes de dichos ausentes á su sobrina carnal Doña Margarita González Riancho y González Pacheco, la que deberá prestar fianza en cantidad de 1.250 pesetas, y prestada que sea dicha fianza, se la pondrá en posesión de la administración, por la que se le señala la retribución del 10 por 100 de las rentas de los bienes. Así lo acuerda y firma el Sr. D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de primera instancia de Villacarriedo, de que certifico.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, Francisco Fidel Riancho.»

NOTICIAS OFICIALES

Mina «El Sultán», Nijar.

Se llama á los socios de dicha mina D. Juan Rodríguez Barras y D. José Fresneda Ortega para que satisfagan los dividendos pasivos que adeudan, y de no hacerlo se caducarán sus acciones, según previene la escritura de Sociedad. Nijar 2 de Septiembre de 1901.—El Presidente, Manuel Rodríguez Amérigo. X-2205-4

Unión de Empresarios de Pompas fúnebres.

Sociedad anónima, domiciliada en Madrid. Por disposición del Sr. Presidente, esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el miércoles 11 de Diciembre próximo, á las cinco de la tarde, en su domicilio social, calle de Galileo, núm. 33 provisional, para tratar de la reclamación formulada por un señor accionista sobre nulidad de la junta general extraordinaria de accionistas que se celebró el día 16 de Febrero de 1899 y de sus acuerdos, así como sobre nulidad de la escritura de modificación de los estatutos de esta Sociedad, otorgada en 17 de Marzo de 1899; y adopción de los acuerdos que hayan de tomarse para impugnar judicialmente dicha reclamación, si se presentara la oportuna demanda, para allanarse á la misma ó para reconocer particular y extrajudicialmente dicha nulidad y proceder, en su consecuencia, á realizar los actos y otorgar los documentos que sean precisos para que tengan eficacia los acuerdos que en cada caso se adopten. Con arreglo al art. 42 de los estatutos, los señores accionistas que concurren á la junta deberán depositar, bajo recibo, en la Secretaría de la Sociedad, con diez días al menos de anticipación á la fecha en que ha de verificarse, 10 ó más acciones, recogiendo éstas después de terminarse la sesión. Lo que se publica, como primera convocatoria, para conocimiento de los señores accionistas, de conformidad con lo que determina el art. 56 de los referidos estatutos. Madrid 25 de Noviembre de 1901.—El Secretario primero, Antonio García Jiménez. X-2291

Sociedad general del Puerto de Pasajes.

Domicilio social: Pasajes (España). El Consejo de administración de esta Sociedad, con arreglo al art. 36 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas de la Sociedad general del puerto de Pasajes á junta general extraordinaria el 30 de Diciembre próximo, á las tres y media de la tarde, en su domicilio social en Pasajes. La orden del día de la junta general extraordinaria es la siguiente: 1.º Aprobación, por la junta general extraordinaria, del proyecto de convenio establecido entre la Diputación provincial de Guipúzcoa, la Sociedad general del Puerto de Pasajes y el Sr. D. Gustavo Pereira, tanto en su nombre personal como en el del Crédito Mobiliario Español, del que es Presidente, y en su defecto, deliberación y aprobación de las proposiciones que se presentarán para resolver definitivamente las diferencias que existen entre la Diputación y la Sociedad. 2.º Modificación de los estatutos como consecuencia del convenio ó de los acuerdos que se adopten. 3.º Nominamiento de Administradores. Para tener derecho á asistir á esta junta extraordinaria,

los señores accionistas deben depositar sus acciones diez días antes del de la reunión en el domicilio social en Pasajes, 6 en París, en el domicilio administrativo, 69, rue de la Victoire. Pasajes 23 de Noviembre de 1901.—El Administrador delegado, D. de Ezpeleta. X-2299

Sociedad de Altos Hornos y Fabricas de Hierro y Acero de Bilbao.

En cumplimiento de lo que se preceptúa en la emisión de obligaciones de esta Sociedad, se sortearán en el domicilio de la misma, Rivera, 19, el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de la mañana, las 380 obligaciones que deben ser amortizadas en el año actual, de las 19.810 que hay en circulación. El sorteo será público y ante Notario, con asistencia del Consejo de administración, y se verificará por decenas, extrayéndose de entre las 1.981 bolas envasadas 38, cuyos números representarán las decenas del total de las 380 obligaciones que se amortizan. Las bolas extraídas se conservarán hasta el sorteo próximo en las oficinas de la Sociedad para su fácil comprobación. Bilbao 22 de Noviembre de 1901.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X-2293

Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreveja.

Balace del ejercicio de 1900 á 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Fianza para el arriendo, Propiedades de la Compañía, etc.

Sucursal del Banco en España en Sevilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 2.236, de pesetas nominales 23.000, en Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal en 29 de Noviembre de 1898, á favor de la fábrica parroquial del Salvador en Sevilla, se anuncia al público por primera y última vez, por si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, según preceptúa el artículo 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación se expedirá el duplicado, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad. El Secretario, José Goya. X-2296

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1901.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTERA del barómetro, TEMPERATURAS, Vientos, etc.

NOTA. Desde las siete horas y treinta y cinco minutos cae menuda y compacta nieve azogada por brisa del NE. El suelo blanquea ya á las nueve de la noche, pero el espesor de la capa de nieve es aún inapreciable.

Boletín meteorológico del día 25 de Noviembre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 12 HORAS, TERMÓMETRO. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 23, Día 25. Contains numerical data for two consecutive days.

Bolsa de Barcelona. Table listing financial data such as 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Idem exterior'.

Bolsa de Bilbao. Table listing financial data such as 'Deuda perpetua a 4 por 100 interior' and 'Idem exterior'.

Bolsas extranjeras. Table listing exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Table listing official exchange rates for London and Paris.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for different classes of publications.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRENTA cada ejemplar.

REAL DECRETO é INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Alejandrino y San Leonardo de Porto. Cuarenta horas en Santa Catalina de los Donados.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 16.ª de abono.—Turno 1.º par.—La Walkyria.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La maya.—Azucena.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La dolora.—En plena luna de miel.—El nido.—Segundo acto.
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La marcha de Cádiz.—El coco.—La fiesta de San Antón.—Doloretts.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El capote de paseo.—Las campanadas.—La buena sombra.—El bateo.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los africanistas.—Viento en popa.—Cambios naturales.—Plantas y flores.
TEATRO CÓMICO.—A las nueve.—La perla de Oriente.—El debut de la Ramirez.—Jilguero chico.—El chico de la portería.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 25 de Noviembre de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 23, Día 25. Lists public funds and their values.

Table with columns: Día 23, Día 25. Lists various bonds and securities such as 'Bonda al 4 0/0 amortizable' and 'Bonda al 5 0/0 amortizable'.